



TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.274

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN CELEBRADA POR ASEPEYO, MUTUA
COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL
NÚMERO 151, EJERCICIO 2016**

El Pleno del Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado, en su sesión de 22 de marzo de 2018, el Informe de Fiscalización de la contratación celebrada por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 151, ejercicio 2016, y ha acordado su elevación a las Cortes Generales y al Gobierno, según lo prevenido en el artículo 28 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	11
I.1.	INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR	11
I.2.	ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL DE LA FISCALIZACIÓN	11
I.3.	OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN	12
I.4.	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS	13
I.4.1.	Relaciones de contratos.....	13
I.4.2.	Extractos de expedientes de contratación.....	13
I.5.	TRÁMITE DE ALEGACIONES	14
I.6.	NATURALEZA JURÍDICA, MARCO NORMATIVO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL	14
I.6.1.	Naturaleza jurídica	14
I.6.2.	Marco normativo	15
I.6.3.	Órganos de gobierno y de participación de las mutuas	17
I.7.	RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR ASEPEYO	18
I.8.	PRINCIPALES MAGNITUDES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN DE ASEPEYO	20
I.9.	EXPEDIENTES DE CONTRATOS FISCALIZADOS	23
II.	RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	25
II.1.	INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN (IIC)	25
II.2.	ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR ASEPEYO	26
II.2.1.	Incidencias comunes a los distintos tipos de contratos	26
II.2.2.	Incidencias específicas de los contratos de obras.....	35
II.3.	CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO	39
II.4.	CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES	40
III.	CONCLUSIONES	41
III.1.	CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS	41
III.2.	INCIDENCIAS COMUNES A LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS	41
III.3.	INCIDENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE OBRAS	43
III.4.	CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO	44
III.5.	CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES	44
IV.	RECOMENDACIONES	45

RELACIÓN DE ABREVIATURAS, SÍMBOLOS, SIGLAS Y ACRÓNIMOS

BOE	Boletín Oficial del Estado
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
IIC	Instrucciones Internas de Contratación
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
LFTCu	Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
LOTCu	Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas
PCP	Pliego de condiciones particulares
PPT	Pliego de prescripciones técnicas
SARA	Sujetos a regulación armonizada
TRLCSP	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social

RELACIÓN DE CUADROS

CUADRO 1 RESUMEN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR ASEPEYO, EJERCICIO 2016.....	21
CUADRO 2 EXPEDIENTES DE CONTRATOS FISCALIZADOS FORMALIZADOS EN EL EJERCICIO 2016.....	24
CUADRO 3 ANÁLISIS DE LOS RETRASOS EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS	38

RELACIÓN DE GRÁFICOS

GRÁFICO Nº 1 DISTRIBUCIÓN DEL IMPORTE DE LA CONTRATACIÓN, CLASIFICACIÓN POR PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN EJERCICIO 2016..... 22

GRÁFICO Nº 2 DISTRIBUCIÓN DEL IMPORTE DE LA CONTRATACIÓN CLASIFICACIÓN POR TIPOS DE CONTRATOS EJERCICIO 2016..... 23

I. INTRODUCCIÓN

I.1. INICIATIVA DEL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR

La “**Fiscalización de la contratación celebrada por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 151, ejercicio 2016**”, se ha realizado a iniciativa del propio Tribunal de Cuentas en el ejercicio de la función fiscalizadora que le atribuyen la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas (LOTCu), y la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (LFTCu), y figura en el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2016, aprobado por su Pleno en sesión de 22 de diciembre de 2015. Asimismo, el Pleno del Tribunal de Cuentas, en sesión de 29 de septiembre de 2016, acordó la iniciación de este procedimiento fiscalizador.

Con posterioridad, y dado que el Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2016 preveía la aprobación del Informe por el Pleno en 2017, esta actuación fiscalizadora se incorporó al Programa de Fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas para el año 2017, aprobado por el Pleno en sesión de 22 de diciembre de 2016.

Las Directrices Técnicas de esta fiscalización fueron aprobadas por el Pleno del Tribunal de Cuentas en sesión de 29 de junio de 2017.

La fiscalización de los contratos celebrados por las entidades del sector público es una de las competencias del Tribunal de Cuentas y está prevista, de forma expresa, tanto en el artículo 11 de la LOTCu, como en los artículos 39 y 40 de la LFTCu, y constituye uno de los objetivos preferentes en la actividad fiscalizadora de este órgano, teniendo en cuenta que la contratación es una de las principales áreas de gestión de la actividad económico-financiera del sector público.

La presente fiscalización se incluye dentro de los objetivos específicos 2.A) “*Realización de fiscalizaciones sobre ámbitos de la gestión cuantitativa y cualitativamente relevantes*” y 3.A) “*Aprovechamiento de las sinergias con el control interno*”, de la Planificación de la Actividad Fiscalizadora del Tribunal de Cuentas en el período 2015-2017¹, mediante la fiscalización de la contratación de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social más representativas, comenzando por las de mayor significación económica.

I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL DE LA FISCALIZACIÓN

El ámbito subjetivo de la fiscalización lo ha constituido ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 151.

El ámbito objetivo ha comprendido los contratos formalizados en el ejercicio 2016 y ha abarcado todas sus fases (preparación, adjudicación y formalización, ejecución, modificación, prórroga y extinción).

¹ En la actualidad rige el Documento Base del Plan Estratégico del Tribunal de Cuentas 2017-2021, aprobado por su Pleno en su sesión de 29 de junio de 2017, respondiendo esta fiscalización a los objetivos específicos 1.2 “*Fomentar buenas prácticas de organización, gestión y control de las Entidades Públicas*”, 1.3 “*Identificar y fiscalizar las principales áreas de riesgo, con especial hincapié en las prácticas que puedan propiciar el fraude y la corrupción*” y 1.4 “*Incrementar las fiscalizaciones operativas*”.

En relación con el ámbito temporal, la fiscalización se ha extendido a los contratos formalizados por ASEPEYO durante el ejercicio 2016.

Se ha realizado una fiscalización de cumplimiento y operativa, por lo que el objetivo genérico de la misma ha consistido en el análisis de los contratos celebrados por ASEPEYO para verificar si el procedimiento se ha adecuado a lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables durante el ejercicio 2016, así como a lo contemplado en las propias Instrucciones Internas de Contratación de la mutua (IIC), y si la gestión contractual se ha adecuado a los principios de eficiencia y economía, exigibles en la gestión del gasto público.

I.3. OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN

De acuerdo con las Directrices Técnicas de la fiscalización, los objetivos de ésta han sido los siguientes:

1. Analizar las actuaciones preparatorias de los contratos, en particular la justificación de la necesidad de contratar, la determinación de su objeto y el precio.
2. Analizar si el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de los de prescripciones técnicas particulares se ajusta a lo dispuesto en la normativa legal y reglamentaria aplicable en cada caso (Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas e IIC de ASEPEYO, fundamentalmente).
3. Analizar los procedimientos de adjudicación utilizados y su justificación en cada contrato, en especial en los supuestos de adjudicaciones realizadas mediante procedimientos restrictivos de la publicidad y de la concurrencia.
4. Comprobar si por el órgano de contratación se han analizado los requisitos de capacidad y solvencia de las empresas exigibles para contratar.
5. Analizar la justificación de la valoración de las ofertas presentadas y de las propuestas de adjudicación realizadas, para verificar que se ajustan a los pliegos y a los principios generales de la contratación pública.
6. Analizar las modificaciones contractuales, las prórrogas y, en su caso, las suspensiones temporales de la ejecución de los contratos, así como su justificación.
7. Analizar la ejecución y el cumplimiento de los contratos, atendiendo, en su caso, a su recepción o certificación, facturación y pago.

En la fiscalización se ha analizado, además, el cumplimiento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en todos los aspectos relacionados con los objetivos de la presente fiscalización. Asimismo, en las actuaciones dirigidas al cumplimiento de dichos objetivos se han abordado las previsiones contenidas, en el ámbito de la contratación, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno en sesión de 23 de diciembre de 2013, y con las Directrices Técnicas de la misma.

En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no han existido limitaciones que hayan impedido el cumplimiento de los objetivos previstos, habiendo prestado su colaboración la entidad fiscalizada.

I.4. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS

I.4.1. Relaciones de contratos

ASEPEYO remitió a este Tribunal la relación comprensiva de la contratación celebrada en el ejercicio 2016, cumpliendo lo dispuesto en la “*Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico*”, aprobada por su Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2013.

En el análisis realizado de dicha relación, este Tribunal de Cuentas ha detectado diversas deficiencias en su integridad y exactitud que figuran detalladas en el Anexo 1, habiéndose constatado la existencia de contratos duplicados, la incorrecta denominación del procedimiento de adjudicación, la utilización de diferentes nombres para referirse al mismo adjudicatario, la errónea calificación de la tipología de los contratos, así como errores en los importes de adjudicación.

Asimismo, en la citada relación certificada no se incluyeron cuatro contratos² (expedientes números 14, 15, 21³ y 32 del Anexo 2⁴) cuyo extracto sí fue remitido a este Tribunal, por lo que no comprendía íntegramente la información contractual que resulta obligatoria.

Estas incidencias denotan la falta de controles suficientes que aseguren el adecuado tratamiento de la información que contiene dicha relación.

I.4.2. Extractos de expedientes de contratación

En cuanto al cumplimiento por ASEPEYO de la obligación de remitir “...*dentro de los tres meses siguientes a la formalización...*”, la totalidad de los extractos de los expedientes de los contratos que hubiese celebrado y que superasen los importes establecidos en la mencionada Instrucción General, cabe señalar que ASEPEYO no remitió de oficio cinco expedientes de contratación (números 47, 49 del Anexo 2, y expedientes CM185/2016, SM040/2016 y CP076/2014⁵) que

² En relación con las alegaciones del Director Gerente de ASEPEYO en las que manifiesta que los contratos de referencia fueron incluidos en la relación certificada, basándose en un documento remitido en el trámite de alegaciones, sin fechar ni firmar, debe señalarse que, el contenido de dicho documento, no se corresponde con el que figura en la relación certificada de contratos correspondiente al ejercicio 2016, remitida telemáticamente a este Tribunal de Cuentas.

³ En relación con las alegaciones del Director Gerente de ASEPEYO en las que indica que el expediente de referencia se formalizó en el mes de diciembre de 2016, incluyéndose en la relación certificada de la contratación relativa al ejercicio 2017, debe señalarse que, habiendo sido formalizado el contrato en el ejercicio 2016 debió incluirse en la relación certificada de la contratación relativa a dicho ejercicio, de conformidad con la Instrucción general relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico.

⁴ Salvo advertencia expresa en otro sentido, los números de los expedientes de contratación a los que se hace referencia a lo largo del presente Informe se corresponden con los que figuran en el Anexo 2.

⁵ Estos tres expedientes no han sido seleccionados dentro de la muestra de expedientes fiscalizados por lo que se citan indicando el número de expediente que les ha asignado ASEPEYO. En relación con las alegaciones del Director Gerente de ASEPEYO en las que afirma que el expediente CP076/2014, relativo a un acuerdo marco, fue remitido a este Tribunal

figuraban en la relación certificada correspondiente al ejercicio 2016, si bien los expedientes 47 y 49 fueron enviados con posterioridad, tras la petición expresa de este Tribunal, e incluidos en la muestra de contratos fiscalizados.

I.5. TRÁMITE DE ALEGACIONES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, el Anteproyecto de Informe de esta fiscalización fue remitido al Presidente de la Mutua, que ha ostentado dicho cargo durante el ejercicio fiscalizado, con objeto de que formulase las alegaciones y justificaciones que estimase oportuno.

Asimismo, dicho Anteproyecto de Informe fue remitido a la Ministra de Empleo y Seguridad Social y al Secretario de Estado de la Seguridad Social, en su condición de órganos superiores del Ministerio, que también lo fueron durante el período fiscalizado.

El Director Gerente, en representación de la Mutua, formuló alegaciones dentro del plazo concedido.

A la vista de las citadas alegaciones, se han efectuado, cuando ha procedido, las oportunas modificaciones en el texto del Informe. En relación con algunas alegaciones que manifiestan su disconformidad al contenido del mismo, el resultado definitivo de la fiscalización es el que figura en los siguientes apartados, con independencia de las matizaciones o aclaraciones que se exponen en algunos casos.

No han sido objeto de tratamiento específico aquellas alegaciones que constituyen meras explicaciones y que, por tanto, no implican una disconformidad del alegante con el contenido del Informe.

I.6. NATURALEZA JURÍDICA, MARCO NORMATIVO Y ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACIÓN DE LAS MUTUAS COLABORADORAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL

I.6.1. Naturaleza jurídica

El artículo 80 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)⁶, define las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social como asociaciones privadas de empresarios constituidas mediante autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social e inscripción en el registro especial dependiente de éste, que tienen por finalidad colaborar en la gestión de la Seguridad Social bajo la dirección y tutela del mismo, sin ánimo de lucro y asumiendo sus asociados responsabilidad mancomunada en los supuestos y con el alcance establecidos en dicha ley. Una vez constituidas, adquieren personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Las mutuas tienen por objeto el desarrollo, mediante la colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, de las siguientes actividades de la Seguridad Social:

de Cuentas en el ejercicio 2015, adjuntando un justificante de su envío, debe señalarse que dicho expediente no se corresponde con el que figura en la relación certificada de contratos relativa al ejercicio 2016 remitida telemáticamente a este Tribunal, referida a un contrato derivado de dicho acuerdo marco formalizado el 1 de julio de 2016.

⁶ El Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que deroga el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, entró en vigor, con carácter general, el 2 de enero de 2016.

1. La gestión de las prestaciones económicas y de la asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación, comprendidas en la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, así como de las actividades de prevención de las mismas contingencias que dispensa la acción protectora.
2. La gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.
3. La gestión de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural.
4. La gestión de las prestaciones económicas por cese en la actividad de los trabajadores por cuenta propia, en los términos establecidos en el Título V de la Ley.
5. La gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.
6. Las demás actividades de la Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente.

Asimismo, el artículo 81 del TRLGSS exige, para la constitución de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que concurren un mínimo de cincuenta empresarios, quienes a su vez cuenten con un mínimo de treinta mil trabajadores y un volumen de cotización por contingencias profesionales no inferior a veinte millones de euros.
2. Que limiten su actividad al ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 80 del TRLGSS.
3. Que presten fianza, en la cuantía que establezcan las disposiciones de aplicación y desarrollo del citado TRLGSS, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Que exista autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previa aprobación de los estatutos de la mutua, e inscripción en el registro administrativo dependiente del mismo.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, una vez comprobada la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, y que los estatutos se ajustan al ordenamiento jurídico, autorizará la constitución de la mutua y ordenará su inscripción en el Registro de Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social dependiente del mismo. La orden de autorización se publicará en el Boletín Oficial del Estado (BOE), en la que asimismo se consignará su número de registro, adquiriendo desde entonces personalidad jurídica.

En todo caso, la denominación de la mutua incluirá la expresión "*Mutua Colaboradora con la Seguridad Social*", seguida del número con el que haya sido inscrita. La denominación deberá ser utilizada en todos los centros y dependencias de la entidad, así como en sus relaciones con sus asociados, adheridos y trabajadores protegidos, y con terceros.

I.6.2. Marco normativo

La normativa de aplicación a la contratación celebrada por ASEPEYO durante el ejercicio 2016 se contiene, con carácter general, en las siguientes disposiciones:

1. Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre⁷.
2. Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.
3. Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
4. Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.
5. Resolución de 14 de enero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueban el Pliego general para la contratación y las Instrucciones generales de aplicación en relación con los procedimientos de contratación de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social.
6. Instrucciones Internas de Contratación de ASEPEYO, de 28 de mayo de 2013.
7. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
8. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
9. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
10. Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.
11. Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

El Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre fue modificado durante el ejercicio fiscalizado, por las siguientes disposiciones:

- Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuya disposición final novena, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, entró en vigor el 22 de octubre de 2015 (puntos 1 a 11 de dicha disposición), el 2 abril de 2016 (punto 12 de la mencionada disposición) y el 2 de octubre de 2016 (punto 13 de la citada disposición).

⁷ La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 entrará en vigor el 9 de marzo de 2018 y derogará el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

I.6.3. Órganos de gobierno y de participación de las mutuas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 y siguientes del TRLGSS, los órganos de gobierno y de participación de las mutuas son los siguientes:

- a) **La Junta General**: es el órgano de gobierno superior de la mutua y estará integrada por todos los empresarios asociados, por una representación de los trabajadores por cuenta propia adheridos en los términos que reglamentariamente se establezcan, y por un representante de los trabajadores dependientes de la mutua. Se reunirá con carácter ordinario una vez al año para aprobar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y, con carácter extraordinario, cuando sea convocada por la Junta Directiva cumplidos los requisitos que reglamentariamente se establezcan para su convocatoria y celebración.

Es competencia de la Junta General, en todo caso, la designación y renovación de los miembros de la Junta Directiva.

- b) **La Junta Directiva**: a la que corresponde el gobierno directo de la mutua, estará compuesta por entre diez y veinte empresarios asociados, de los cuales el treinta por ciento corresponderá a aquellas empresas que cuenten con mayor número de trabajadores, un trabajador por cuenta propia adherido y el representante de los trabajadores dependientes de la mutua.

El nombramiento como miembro de la Junta Directiva estará supeditado a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a excepción del representante de los trabajadores, y entre sus miembros se designará al Presidente de la misma, que será el Presidente de la entidad.

La Junta Directiva tiene la competencia para convocar la Junta General, ejecutar los acuerdos adoptados por la misma, formular los anteproyectos de presupuestos y de las cuentas anuales, entre otras funciones. Reglamentariamente se regulará el régimen de funcionamiento de la Junta Directiva y de exigencia de responsabilidad.

Corresponde al Presidente de la Junta Directiva la representación de la mutua, la convocatoria de las reuniones a la misma y moderar sus deliberaciones.

- c) **El Director Gerente**: es el órgano que ejerce la dirección ejecutiva de la mutua y a quien corresponde desarrollar sus objetivos generales y la dirección ordinaria de la entidad. Deberá mantener informado al Presidente de la gestión de la mutua.

El Director Gerente será nombrado por la Junta Directiva y estará vinculado mediante un contrato de alta dirección regulado por el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, estando supeditada la eficacia del nombramiento y la del contrato de trabajo a la confirmación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- d) **La Comisión de Control y Seguimiento**: es el órgano de participación de los agentes sociales. Debe conocer e informar de la gestión que realiza la entidad, proponer medidas de mejora en el marco de los principios y objetivos de la Seguridad Social, informar el anteproyecto de presupuestos y las cuentas anuales y conocer los criterios que mantiene y aplica la mutua en el desarrollo de su objeto social.

- e) **La Comisión de Prestaciones Especiales**: es el órgano competente para la concesión de los beneficios derivados de la Reserva de Asistencia Social que tenga establecidos la mutua a favor de los trabajadores protegidos o adheridos y sus derechohabientes que hayan sufrido un

accidente de trabajo o una enfermedad profesional y se encuentren en especial estado o situación de necesidad.

I.7. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR ASEPEYO

El artículo 2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, señala que son contratos del sector público y, en consecuencia, están sometidos al citado texto refundido en la forma y términos previstos en el mismo, los contratos onerosos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren los entes, organismos y entidades enumerados en su artículo 3, que incluye en su ámbito subjetivo de aplicación a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, en la actualidad denominadas Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social⁸, que deberán ajustar su actividad contractual a las disposiciones de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública⁹, contenidas en el propio TRLCSP y sus normas de desarrollo.

Los contratos celebrados por las entidades y organismos del sector público que no reúnan la condición de Administración Pública, como es el caso de las mutuas, tienen carácter privado (artículo 20.1 del TRLCSP). Por tanto, en cuanto a su preparación y adjudicación y en defecto de normas específicas se rigen por el TRLCSP y sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las de derecho privado. En cuanto a sus efectos y extinción se rigen por el derecho privado, si bien le son de aplicación las normas contenidas en el TRLCSP sobre modificación contractual (artículo 20.2 del TRLCSP).

De acuerdo con los artículos 189 a 191 del TRLCSP, el régimen jurídico específico aplicable a la preparación y adjudicación de los contratos celebrados por las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social será distinto según se trate de contratos que estén sujetos a regulación armonizada (SARA), en función del tipo y si igualan o superan los umbrales cuantitativos establecidos en el propio TRLCSP, o si no están sujetos a dicha regulación por ser su “valor estimado”¹⁰ inferior a dichos umbrales (artículos 13 a 16 del TRLCSP¹¹).

1. Preparación, adjudicación y publicidad de los contratos SARA. Son contratos SARA:

- a) Los contratos de colaboración entre el sector público y el sector privado, en todo caso.

⁸ Su denominación cambió como consecuencia de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2015.

⁹ En los mismos términos se pronuncia el artículo 94 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el nuevo texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en cuya virtud “*Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social ajustarán su actividad contractual a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten el carácter de Administración Pública, contenidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y sus normas de desarrollo.*”

¹⁰ Debe tenerse en cuenta que para el cálculo del “valor estimado” de los contratos se estará a lo dispuesto en el artículo 88 del TRLCSP.

¹¹ En la Orden HAP/2846/2015, de 29 de diciembre, se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2016.

- b) Los contratos de obras y concesión de obras públicas cuyo valor estimado sea igual o superior a 5.225.000 euros.
- c) Los contratos de suministro cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.
- d) Los contratos de servicios, comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado sea igual o superior a 209.000 euros.

El artículo 137.1 del TRLCSP prevé que la preparación de los contratos celebrados por poderes adjudicadores que no tengan el carácter de Administraciones Públicas, que estén sujetos a regulación armonizada o que sean contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II del mencionado TRLCSP de cuantía igual o superior a 209.000 euros, está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 117 del TRLCSP para la definición y establecimiento de las prescripciones técnicas, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 118 a 120 del TRLCSP, que prevén entre otras posibilidades la de incluir condiciones especiales de ejecución del contrato, obtener información relativa a las obligaciones fiscales, de protección del medio ambiente, condiciones laborales, y la información que deberá facilitar el órgano de contratación a los licitadores sobre las condiciones de subrogación en los contratos de los trabajadores.

A su vez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 190.1.a) del TRLCSP, la adjudicación de los contratos SARA celebrados por las mutuas está sujeta a las previsiones de los artículos 138 a 188 del mismo, con algunas adaptaciones previstas en el mencionado artículo. En concreto, no son obligatorias las siguientes normas del TRLCSP:

- Las establecidas sobre la intervención del comité de expertos para la valoración de criterios subjetivos de adjudicación (artículo 150.2).
- Las referentes a criterios para apreciar el carácter anormal o desproporcionado de las ofertas (artículo 152, puntos 1 y 2).
- Las relativas a la formalización de los contratos (artículo 156, excepto el plazo previsto en el apartado 3 y la prohibición general de iniciar la ejecución del contrato sin su formalización previa que contempla su apartado 5).
- Las relativas al examen de las proposiciones y la propuesta de adjudicación (artículo 160).
- Los supuestos en los que es posible acudir a un procedimiento negociado para adjudicar contratos de gestión de servicios públicos (artículo 172).

Además, en relación con la publicidad de la contratación, el artículo 190.1.b) del TRLCSP señala que se entiende satisfecho el principio de publicidad mediante la publicación de las licitaciones y adjudicaciones en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y la inserción de la correspondiente información en la Plataforma de Contratación del Sector Público a que se refiere el artículo 334 del TRLCSP, sin perjuicio de la utilización potestativa de otros medios de publicidad.

2. Preparación, adjudicación y publicidad de los contratos no SARA: son contratos no SARA los contratos de obras, concesión de obras públicas, suministro y servicios, de las categorías 1 a 16 del Anexo II del TRLCSP, cuyo “valor estimado” sea inferior a los precitados umbrales establecidos en la Ley (5.225.000 euros en los contratos de obras y concesión de obras públicas y 209.000 euros en los contratos de suministro y de servicios).

Las reglas aplicables a la preparación de los contratos no SARA cuya cuantía sea superior a 50.000 euros se contemplan en el artículo 137.2 del TRLCSP, según el cual deberá elaborarse un pliego en el que se establezcan las características básicas del contrato, el régimen de admisión de variantes, las modalidades de recepción de las ofertas, los criterios de adjudicación y las garantías que, en su caso, deberán constituir los licitadores o el adjudicatario, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 120 del TRLCSP en relación con la información que debe facilitar el órgano de contratación a los licitadores sobre condiciones de subrogación en los contratos de los trabajadores.

En cuanto a la adjudicación de los contratos no SARA, el artículo 191.a) del TRLCSP señala que se regirá, en todo caso, por los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación. Además, dicho artículo establece, en su apartado b), que los órganos competentes deben aprobar unas instrucciones, de obligado cumplimiento en el ámbito interno de las entidades, en las que se regulen los procedimientos de contratación, de forma que quede garantizada la efectividad de los citados principios y que el contrato se adjudique a quien presente la oferta económicamente más ventajosa. Dichas instrucciones deben ponerse a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación de los contratos regulados por ellas y publicarse en el perfil de contratante de la entidad. En el ámbito del sector público estatal, la aprobación de las citadas instrucciones requerirá el informe previo de la Abogacía del Estado.

En relación con el cumplimiento del principio de publicidad, el artículo 191.c) del TRLCSP establece que se entenderá cumplido dicho principio con la inserción de la información relativa a la licitación de los contratos cuyo importe supere los 50.000 euros en el perfil de contratante de la entidad, que debe estar integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sin perjuicio de que las instrucciones internas de contratación puedan contemplar otros medios de difusión.

I.8. PRINCIPALES MAGNITUDES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN DE ASEPEYO

Según los datos que figuran en la relación certificada remitida a este Tribunal de Cuentas, la actividad contractual de ASEPEYO durante el ejercicio 2016 se resume en el cuadro siguiente:

CUADRO 1
RESUMEN GENERAL DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR ASEPEYO, EJERCICIO 2016
CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN Y TIPOS DE
CONTRATOS
(Importes en euros, Impuesto sobre el Valor Añadido -IVA- excluido)

Procedimiento	Tipo	Nº de contratos	% s/ total del procedimiento	Importe de adjudicación	% s/ total del procedimiento
Abierto con pluralidad de criterios	Obras	1	3	1.329.431,70	4
	Gestión de servicios públicos	4	10	1.610.000,00	5
	Suministro	9	23	17.760.965,50	52
	Servicios	25	64	13.243.028,27	39
Subtotal		39	13	33.943.425,47	67
Adjudicación directa	Suministro	8	53	862.318,80	64
	Servicios	7	47	490.185,88	36
Subtotal		15	5	1.352.504,68	3
Otros procedimientos	Obras	28	11	4.260.241,57	28
	Suministro	113	45	5.217.884,45	35
	Servicios	109	44	5.413.892,06	36
Subtotal		250	82	14.892.018,08	30
TOTAL		304	100	50.187.948,23	100

En el cuadro 1 anterior figuran los datos que constan en la relación certificada de contratos remitida a este Tribunal de Cuentas y teniendo en cuenta la denominación dada por ASEPEYO a los procedimientos de adjudicación. En dicha relación certificada, como puede observarse, no figuran detallados los tipos de procedimientos a los que se refiere la categoría calificada como "Otros procedimientos".

Según los datos certificados remitidos por la mutua que figuran en el cuadro 1, en el ejercicio 2016 ASEPEYO adjudicó mediante procedimiento abierto aplicando una pluralidad de criterios, 39 contratos por un importe de 33.943.425,47 euros, que equivalen al 67% del importe total contratado en dicho ejercicio. Asimismo, la entidad certifica que formalizó 15 contratos mediante adjudicación directa, por importe de 1.352.504,68 euros (el 3% del total), mientras que 250 contratos, por importe de 14.892.018,08 euros (el restante 30%), se adjudicaron mediante lo que ASEPEYO denomina "Otros procedimientos".

La distribución del importe de la contratación celebrada se refleja, en porcentajes, en el gráfico número 1 siguiente, figurando los contratos según el procedimiento de adjudicación utilizado, en el que destaca el abierto con pluralidad de criterios, con un 67%; y recogiénose, a continuación, en el gráfico número 2 los porcentajes en función del tipo de contrato, destacando los contratos de

suministro, cuyo volumen (23.841.168,75 euros) supone el 48% del importe total de los celebrados por la mutua en el ejercicio 2016.

GRÁFICO Nº 1

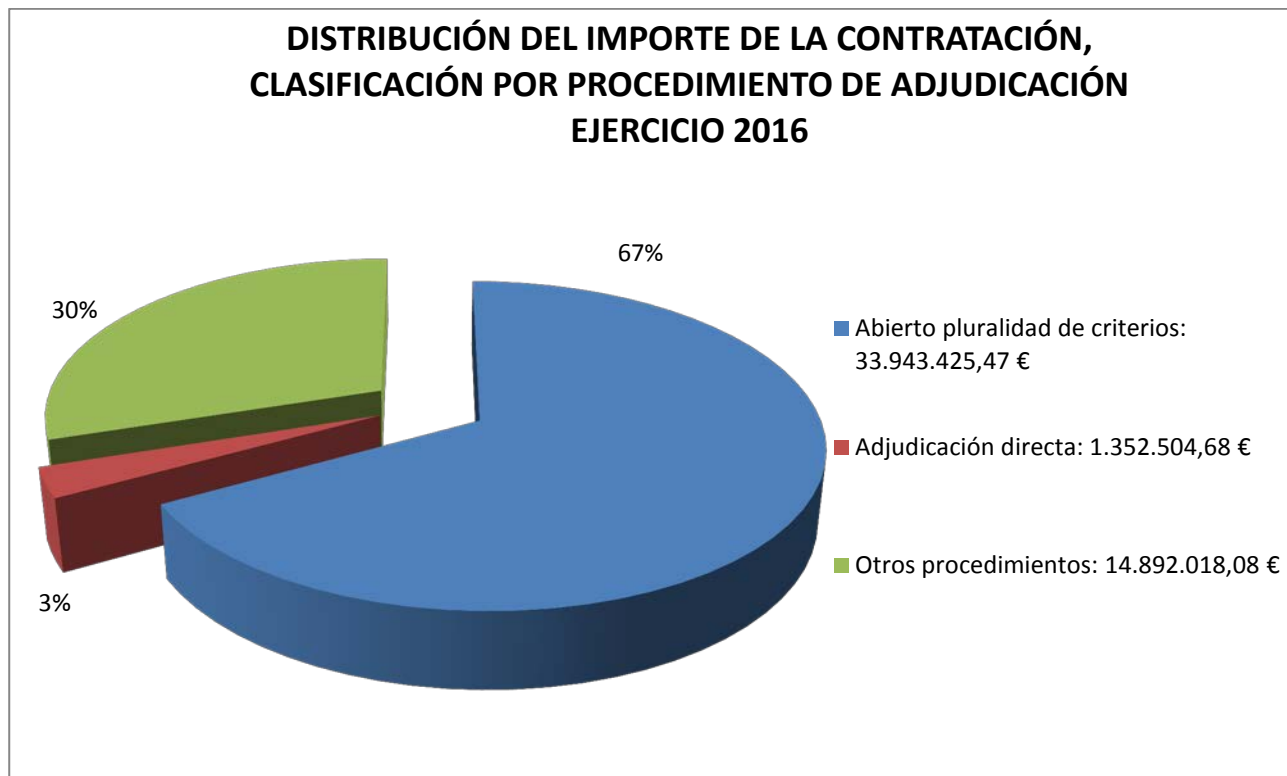
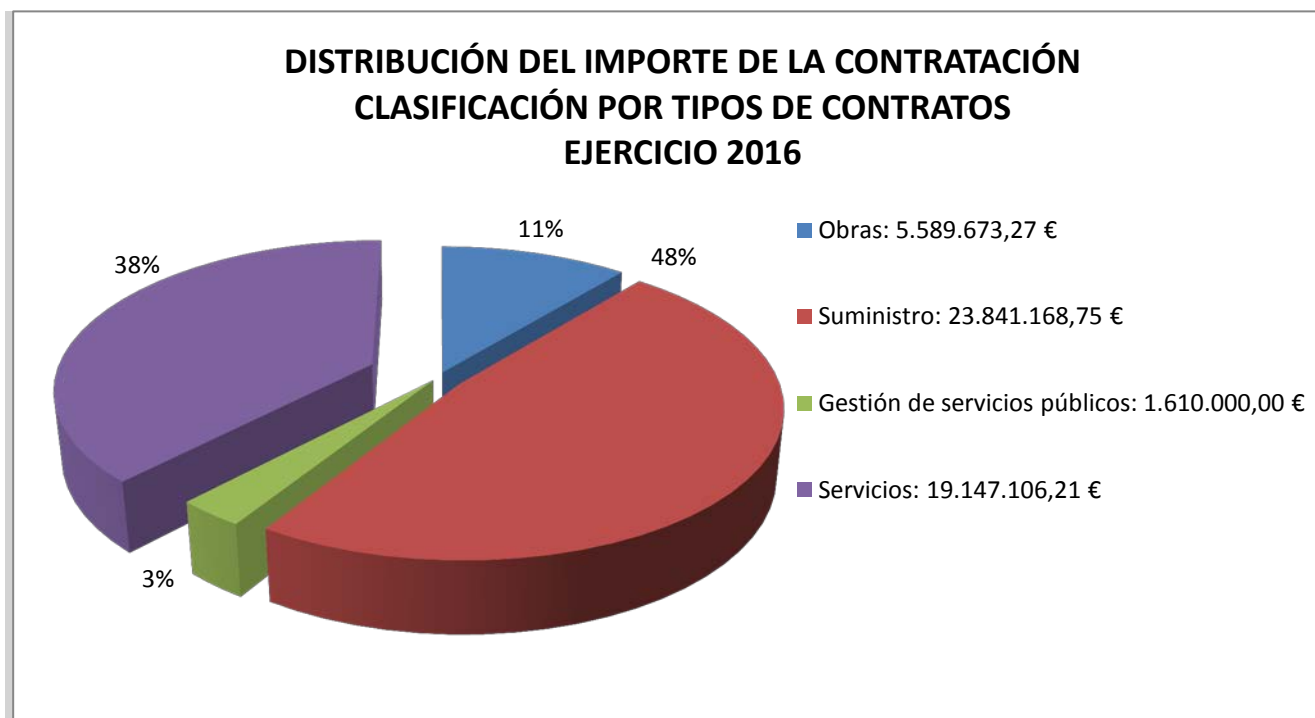


GRÁFICO Nº 2**I.9. EXPEDIENTES DE CONTRATOS FISCALIZADOS**

En la selección de la muestra de los expedientes fiscalizados se han aplicado los siguientes criterios:

1. Se han fiscalizado los expedientes cuya remisión al Tribunal de Cuentas es obligatoria por razón del importe y del tipo de contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del TRLCSP y en la "Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico", aprobada por su Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2013, con la excepción de tres expedientes que no han sido remitidos a este Tribunal a pesar de haber sido solicitados expresamente (subapartado I.4 del Informe). Por lo tanto, de acuerdo con este criterio, se han fiscalizado veintiocho expedientes.
2. Además de los contratos indicados en el párrafo anterior, se ha fiscalizado una muestra de treinta y dos expedientes, seleccionados teniendo en cuenta su objeto (obras, servicios y suministro) y los diferentes procedimientos de adjudicación utilizados (abierto con pluralidad de criterios, adjudicación directa y "Otros procedimientos", según la denominación que consta en la relación certificada de contratos). Como criterio adicional, se ha considerado su importe individual o conjunto de modo que fuese un porcentaje representativo del total contratado. En particular, se han fiscalizado los siguientes expedientes, todos ellos de remisión no obligatoria:
 - a) Un contrato de suministro y cinco contratos de servicios adjudicados mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

- b) Tres contratos de suministro y tres de servicios adjudicados de forma directa.
- c) Once contratos de obras, cuatro de suministro y cinco de servicios, adjudicados mediante "Otros procedimientos", lo que representa el 18% del importe total contratado por ASEPEYO mediante dichos procedimientos en el ejercicio 2016.

De acuerdo con estos criterios, en la fiscalización se han analizado sesenta expedientes de contratos formalizados en el ejercicio 2016 (que se relacionan en el Anexo 2), por un importe global de 30.830.216,06 euros, lo que representa el 61% del importe total de los contratos celebrados. Los datos de los mencionados sesenta expedientes se sintetizan, en función del procedimiento de adjudicación, en el cuadro siguiente:

CUADRO 2
EXPEDIENTES DE CONTRATOS FISCALIZADOS FORMALIZADOS EN EL EJERCICIO 2016,
CLASIFICACIÓN EN FUNCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN Y TIPO DE CONTRATO

Procedimiento	Tipo	Nº de contratos fiscalizados	% s/ total proc.	% s/ universo de contratos mismo tipo adjudicados por el mismo procedimiento	Importe de contratos fiscalizados	% s/ total proc.	% s/ universo de contratos mismo tipo adjudicados por el mismo procedimiento
Abierto con pluralidad de criterios	Obras	1	3	100	1.329.431,70	5	100
	Gestión de servicios públicos	3	9	75	892.000,00	3	55
	Suministro	6	18	67	14.947.465,50	57	84
	Servicios	23	70	92	9.335.933,41	35	70
Subtotal		33	55	85	26.504.830,61	86	78
Adjudicación directa	Suministro	3	50	38	478.454,68	64	55
	Servicios	3	50	43	271.076,85	36	55
Subtotal		6	10	40	749.531,53	2	55
Otros procedimientos	Obras	12	57	43	2.710.158,52	76	54
	Suministro	4	19	4	614.499,80	17	12
	Servicios	5	24	5	251.195,60	7	5
Subtotal		21	35	8	3.575.853,92	12	24
TOTAL		60	100	20	30.830.216,06	100	61

En este cuadro 2 se han mantenido las denominaciones de los procedimientos de adjudicación que figuran en la relación certificada de contratos remitida por ASEPEYO, con objeto de aplicar un criterio homogéneo que permita ofrecer información coherente de los porcentajes de la muestra de contratos fiscalizados respecto a la totalidad de los celebrados que constan en dicha certificación. En relación con lo anterior debe señalarse no obstante que, una vez analizados los expedientes por este Tribunal, se ha constatado que los datos relativos a los contratos fiscalizados clasificados en

función del procedimiento utilizado que figuran en el apartado denominado "Otros procedimientos", se refieren a los siguientes procedimientos: abierto con pluralidad de criterios, negociado o de invitación sin publicidad previa y adjudicación directa. Ello supone, por lo tanto, que utilizando la denominación de los procedimientos de adjudicación que recogen las IIC, la muestra ha estado constituida por 47 contratos adjudicados por procedimiento abierto con pluralidad de criterios por importe total de 28.744.748,93 euros, 4 contratos adjudicados por procedimiento de invitación sin publicidad previa o negociado sin publicidad por importe total de 758.678,58 euros y 9 contratos adjudicados por el procedimiento de adjudicación directa por importe total de 1.326.788,55 euros.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1. INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN (IIC)

Con carácter previo a la exposición de los resultados obtenidos del análisis de la documentación e información relativa a los contratos formalizados por ASEPEYO en el ejercicio 2016, conviene hacer referencia al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191.b) del TRLCSP, que exige a los poderes adjudicadores que no tienen la consideración de Administración Pública la aprobación de unas IIC, de obligado cumplimiento en su ámbito interno.

En relación con lo anterior debe señalarse lo siguiente:

1. ASEPEYO dispone de unas IIC aprobadas el 28 de mayo de 2013 por el Director Gerente, órgano de contratación de la mutua, previamente informadas por la Dirección del Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social el 6 de mayo de 2013.
2. En dichas IIC se incluyen, además de la regulación de los procedimientos de adjudicación de los contratos no SARA, las reglas relativas al régimen general de contratación de la entidad y también las necesarias para concretar las adaptaciones establecidas por el artículo 190 del TRLCSP a la adjudicación de los contratos SARA que celebre la mutua.
3. Las IIC de ASEPEYO regulan los procedimientos de adjudicación de los contratos no SARA, de conformidad con los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de la eficiente utilización de los fondos públicos. Los procedimientos de adjudicación de los contratos no SARA previstos en las citadas instrucciones son distintos en función de su cuantía, tal y como se expone, de forma sintética, a continuación:
 - a) Si el valor estimado del contrato es superior a 50.000 euros, IVA excluido, cuando se trate de contratos de obras, o a 46.000 euros, IVA excluido, cuando se trate de otros contratos, las IIC de ASEPEYO regulan los siguientes procedimientos de adjudicación:
 - Procedimiento de publicidad y libre concurrencia, en el que "*...todo empresario interesado podrá formular una proposición...*".
 - Procedimiento condicionado, en el que "*...sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios, ..., seleccionados por el órgano de contratación...*".
 - Procedimiento negociado o de invitación sin publicidad previa, previsto para contratos cuyo valor estimado es inferior a 1.000.000 euros, IVA excluido, si se trata de contratos de obras, o 100.000 euros, IVA excluido, para el resto de contratos.

- Procedimiento de adjudicación directa, de forma excepcional y siempre que se cumplan determinados requisitos que contemplan las propias IIC (necesidades técnicas, artísticas o de exclusividad).
 - b) Si el valor estimado del contrato es igual o superior a 18.000 euros, IVA excluido, e inferior a 50.000 euros, IVA excluido, cuando se trate de un contrato de obras, o a 46.000 euros, IVA excluido, para el resto de contratos, deberán solicitarse ofertas, al menos, a tres empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, siempre que ello sea posible.
 - c) Si el valor estimado del contrato es inferior a 18.000 euros, IVA excluido, en los contratos de suministro, servicios y obras, la adjudicación de estos contratos sólo exigirá la aprobación del gasto y la factura, así como un presupuesto y, en su caso, el correspondiente proyecto, para los contratos de obras.
4. Las IIC figuran publicadas en el perfil de contratante de la entidad, a disposición de todos los interesados en participar en los procedimientos de adjudicación, tal y como se exige en el citado artículo 191 del TRLCSP, si bien debe señalarse que el acceso a dicha información en la página Web de la mutua no resulta directo. El usuario debe situarse en alguno de los cuatro hipervínculos¹² de acceso al perfil de contratante de la mutua que, a su vez, enlazan con la Plataforma de Contratación del Sector Público, y, a continuación, desde dicha plataforma acceder a un apartado denominado “*Documentos*” a través del cual se ofrece la información sobre las instrucciones.

II.2. ANÁLISIS DE LA CONTRATACIÓN CELEBRADA POR ASEPEYO

En los siguientes apartados se analizan los contratos integrados en la muestra seleccionada. En primer lugar se exponen las principales deficiencias de carácter común a todos los tipos de contratos analizados y, a continuación, las específicas de los contratos de obras.

II.2.1. Incidencias comunes a los distintos tipos de contratos

Las principales deficiencias de carácter general comunes a todos los tipos de contratos han sido las siguientes:

II.2.1.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS

a) *Justificación de la necesidad de contratar*

- En los expedientes números 35 y 38 del Anexo 2 la memoria justificativa de la necesidad de contratar¹³ es de fecha posterior a la propia adjudicación y formalización del contrato, mientras que

¹² <https://www.asepeyo.es/politica-de-transparencia>

¹³ El Director Gerente indica en su escrito de alegaciones que la fecha de la memoria justificativa de la necesidad de contratar es posterior al documento de formalización del contrato debido a un “...*error material*...”, basando la justificación de dicha circunstancia en distinta documentación (de la que ya disponía este Tribunal), y en el documento en el que figura la petición inicial realizada por el servicio promotor -de fecha anterior a la de formalización del contrato-. Asimismo, manifiesta que ya se han implantado medidas (por ejemplo, la firma electrónica de los documentos que conforman un expediente de contratación) para evitar que se produzcan nuevamente estos errores. En relación con ello, debe señalarse que dicha justificación no contradice la deficiencia señalada, teniendo en cuenta, además, que en el citado informe de la necesidad de contratar figura propuesta como adjudicataria la empresa contratista.

en el expediente número 41 dicha memoria es posterior a la fecha de la oferta económica de la empresa contratista, hechos que no resultan coherentes con la sucesión temporal lógica de los actos que constituyen el procedimiento (Instrucción 26ª y 39ª.2 de las IIC).

b) Determinación del precio

- En los expedientes fiscalizados no consta una memoria o documento de carácter económico o algún tipo de estimación o estudio comparativo de mercado -previo a la contratación- que justifique por qué se ha fijado un presupuesto determinado y no otro mayor o menor, tal y como resultaría necesario de conformidad con lo dispuesto en las instrucciones 17ª.1 y 26ª.1 a) de las IIC, que exigen expresamente -como parte de la documentación preparatoria del contrato- *“...que el precio sea el adecuado para la efectiva ejecución de la prestación que constituya su objeto, mediante una correcta estimación de su importe, según precios de mercado, en el momento de fijar el presupuesto de licitación...”* y *“...que se justifique con precisión...la correcta estimación y adecuación del precio para la ejecución del contrato...”*, limitándose a reflejar en el expediente la solicitud de la necesidad de contratar y el importe del presupuesto de licitación del contrato, sin mayor precisión y sin hacer referencia alguna a los cálculos previos efectuados para determinar dicha cuantía¹⁴.

c) Calificación jurídica de los contratos

- En los expedientes números 1, 2 y 3 del Anexo 2, para la cobertura de distintos servicios de asistencia sanitaria, la calificación jurídica de gestión de servicios públicos¹⁵ dada por ASEPEYO no resulta correcta, teniendo en cuenta que su objeto lo constituyen prestaciones que se identifican con la naturaleza propia de los contratos de servicios (artículo 10 y Anexo II, categoría 25, “Servicios sociales y de salud”, del TRLCSP), no concurriendo el requisito esencial característico de la denominada “concesión de servicios”, equivalente al contrato de gestión de servicios públicos, esto es, que el contratista asuma el “riesgo operacional”¹⁶ de carácter económico derivado del contrato. Además, se da la circunstancia de que en el expediente número 4 el contrato tiene un objeto idéntico al de los citados expedientes 1, 2 y 3 coincidiendo asimismo el tipo de pliego aplicado, y sin embargo, en este caso el contrato es calificado por ASEPEYO como de servicios.

¹⁴ Aunque el Director Gerente manifiesta en su escrito de alegaciones que *“Las Instrucciones citadas por el TCu, en sentido estricto, no establecen esa obligación de que conste una memoria o documento de carácter económico que justifique el precio y/o presupuesto fijado”*, es clara la literalidad de las instrucciones 17ª.1 y 26ª.1 a). Por otra parte, el Director Gerente afirma que *“a la vista de lo que indica el TCu...se procederá a incluir en todos los expedientes de contratación una memoria o documento de carácter económico que justifique el precio y el presupuesto indicados en el contrato”*.

¹⁵ En relación con los contratos de gestión de servicios públicos debe señalarse que en la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, con efecto a partir del 18 de abril de 2016, y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE de 9 de noviembre de 2017), desaparece el contrato de gestión de servicios públicos creando la figura del contrato de “concesión de servicios”.

¹⁶ La citada Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, define el riesgo operacional en su Considerando 20 como aquel que: *“...debe derivarse de factores que escapan al control de las partes. Los riesgos vinculados, por ejemplo, a la mala gestión, a los incumplimientos de contrato por parte del operador económico o a situaciones de fuerza mayor, no son determinantes a efectos de la clasificación como concesión...; debe entenderse como el riesgo de exposición a las incertidumbres del mercado, que puede consistir en un riesgo de demanda o en un riesgo de suministro, o bien en un riesgo de demanda y suministro”*.

d) *Justificación de la elección del procedimiento de adjudicación*

- En los expedientes números 51, 54 y 58 del Anexo 2, la adjudicación se llevó a cabo mediante procedimiento negociado o de invitación sin publicidad previa, justificando la elección de dicho procedimiento en que su valor estimado era “...inferior a 1.000.000,00 €, IVA excluido” (expedientes números 51 y 54 del Anexo 2) y en que los trabajos estaban “... incluidos dentro del Plan de Inversiones para el año 2015, y dada la naturaleza norma-legal de los mismos,...” debían “...iniciarlos a la mayor brevedad para poder cumplir los plazos...” (expediente número 58 del Anexo 2), circunstancias que no justifican la concurrencia de los “...supuestos excepcionales en que no resulte conveniente acudir al procedimiento abierto...”, tal y como exige la Instrucción 38ª.2 de las IIC, al tratarse de un procedimiento excepcional que supone una restricción a los principios de publicidad y concurrencia¹⁷.

- En el expediente número 29 del Anexo 2, la contratación se llevó a cabo mediante adjudicación directa, sin promoción de publicidad ni concurrencia, basándose, según consta en el informe justificativo de la necesidad de contratar, en que la empresa contratista “...puede ofrecer un completo servicio post-venta con criterios de calidad de acuerdo con las normas y estándares aplicables base para la justificación de la adjudicación directa del contrato...”, quedando acreditado que dicha empresa es “...mantenedora oficial de los equipos de esterilización y sanitarios fabricados y distribuidos por la misma...”. Este hecho resulta indicativo de la existencia de relaciones de dependencia técnica generadas con carácter previo, ya que dicha empresa es la única que puede llevar a cabo la prestación del servicio de soporte técnico y mantenimiento respecto de unos determinados equipos. Por lo tanto, la elección del procedimiento de adjudicación fue la consecuencia de una decisión técnica inicial que condicionó la adjudicación posterior (instrucción 39ª.1 de las IIC).

- En los expedientes números 39 y 41 del Anexo 2, la adjudicación se realizó sin promoción de concurrencia¹⁸, y en los expedientes números 35, 36, 37, 38 y 40, se llevó a cabo de forma directa, sin publicidad ni concurrencia, amparando la elección de dichos procedimientos en circunstancias que no justifican dicha forma de adjudicación, tales como la conveniencia de “... llevar a cabo una prueba piloto del producto contratado con el fin de proceder, posteriormente (en 2017) a la licitación del mismo...”, el mantenimiento del “actual proveedor homologado...”, teniendo en cuenta que “...los productos objeto del contrato deberán someterse a licitación pública en breve tiempo...”, lo que, de hecho, en el caso del expediente número 36, no se produjo, puesto que el plazo de vigencia previsto en el contrato finalizada el 30 de abril de 2017 y, sin embargo, figuran en la documentación remitida a este Tribunal, facturas de fecha posterior a dicho plazo.

¹⁷ El Director Gerente indica en su escrito de alegaciones que “desde mediados del ejercicio 2016 ASEPEYO ya no utiliza esta modalidad de procedimiento”.

¹⁸ En relación con las alegaciones del Director Gerente de ASEPEYO basadas en que la adjudicación sin promoción de concurrencia de los expedientes nº 39 y 41 resulta ajustada a la instrucción 43ª de las IIC de la mutua, por tratarse de contratos cuyo valor estimado es inferior a 46.000 euros, debe señalarse que, en estos casos, la citada instrucción 43ª.2 contempla la obligación de solicitar como mínimo ofertas a tres empresas, siempre que ello sea posible y, en el caso de que no lo sea, debe justificarse en el expediente, no resultando, a juicio de este Tribunal de Cuentas, suficiente justificación para motivar la falta de promoción de ofertas las razones de conveniencia y oportunidad en la gestión indicadas por ASEPEYO.

II.2.1.2. PLIEGOS DE CONDICIONES PARTICULARES (PCP) Y PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS (PPT)

a) Requisitos de solvencia exigidos a las empresas para contratar

- En los expedientes números 7, 9, 12, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 34, 48, 49, 50 y 54 del Anexo 2, el PCP no concreta con carácter previo algunos de los medios previstos de acreditación de la solvencia económica y financiera, y/o de la solvencia técnica o profesional exigidos a las empresas licitadoras limitándose, en muchos de los casos, a transcribir el contenido de los preceptos del TRLCSP que los regulan, introduciendo un excesivo margen de discrecionalidad en la actuación del órgano de contratación que necesariamente tiene que determinar “a posteriori” los requisitos mínimos que deben cumplir las empresas licitadoras para ser consideradas solventes y aptas para contratar¹⁹.

En relación con las alegaciones formuladas por el Director Gerente de ASEPEYO, en las que, respecto de los expedientes números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 48, 49 y 50, afirma que el criterio de esa Mutua es que se cumple lo dispuesto en relación con la necesaria concreción de los requisitos y medios de acreditación de la solvencia exigidos en el TRCLCSP y el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, debe señalarse que no se puede entender cumplido lo dispuesto en el TRLCSP (artículos 75 a 78), y en el precitado Real Decreto 773/2015, cuando se prevé como medio de acreditación de la solvencia técnica o profesional la “*declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que se dispondrá para la ejecución de los trabajos*”, sin concretar qué medios materiales serán los mínimos, ni las capacidades funcionales mínimas de cada uno de ellos (expedientes números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 48, 49 y 50); el “*Justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales*”, sin concretar los riesgos cubiertos, su plazo mínimo de vigencia o fecha de vencimiento y el valor mínimo exigido (expediente número 50); la “*Documentación relativa a la capacitación de su sistema de gestión ambiental*”, sin indicación expresa de las normas técnicas o especificaciones técnicas aplicables a la ejecución y a la verificación objetiva de la correcta aplicación de dichas medidas (expedientes números 24 y 28), o la presentación de “*Declaraciones apropiadas de entidades financieras*”, sin mayor precisión al respecto (expediente número 50).

b) Criterios de adjudicación

- En los PCP de los contratos adjudicados mediante procedimiento de publicidad y libre concurrencia, en el que se aplican una pluralidad de criterios de adjudicación, se han observado diversas deficiencias relativas a la determinación de dichos criterios que no resultan acordes con los principios de transparencia, objetividad, economía y eficiencia, aplicables a la contratación del sector público. Debe señalarse al respecto que, si bien en la práctica la valoración de los criterios

¹⁹ No se pueden asumir las alegaciones del Director Gerente de ASEPEYO en relación con la falta de concreción previa de los medios de acreditación de la solvencia señalada en los expedientes nº 7, 9, 12, 34 y 54, basadas en una interpretación errónea del TRLCSP, a juicio de este Tribunal de Cuentas, y de su posterior modificación mediante la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público. Dicha interpretación se fundamenta, según se indica expresamente, en que “...en cuanto a lo que se refiere a la concreción de la acreditación de la solvencia, ésta aun no podía aplicarse hasta la aprobación del reglamento correspondiente”, no resultando correcto considerar que la falta de desarrollo reglamentario justifica la ausencia de concreción de los requisitos de solvencia, puesto que, mientras dicho desarrollo no se produjera, seguía vigente lo dispuesto en el TRLCSP en su redacción anterior a la Ley 25/2013, redacción en la cual ya se recogía expresamente la obligación de indicar en el anuncio de licitación y de especificar en el pliego del contrato los requisitos mínimos de solvencia a reunir por los licitadores (artículo 62 del TRLCSP).

en los que se han detectado deficiencias pudo no ser determinante en el resultado de la adjudicación de los contratos, ello no desvirtúa las deficiencias señaladas, tal y como se expone a continuación:

b.1) Falta de vinculación directa con el objeto del contrato

- Algunos de los criterios de adjudicación previstos en el PCP no tenían vinculación directa con el objeto de los contratos, tal y como se exige en el artículo 150.1 del TRLCSP y en la Instrucción 41ª.6 de las IIC, que establece que “...La valoración de las proposiciones y la selección de la oferta económicamente más ventajosa se hará atendiendo a criterios vinculados al objeto del contrato...”.

Los supuestos en los que se produjo dicha circunstancia son los siguientes: expedientes números 12, 15, 18, 19, 24, 26 y 28 del Anexo 2, en los que se incluye como criterio de adjudicación “...que la oferta técnica se presente de forma ordenada y estructurada...”; expediente número 51, en el cual se valora la instalación de “lavamanos de despachos” y “Muebles de Krion o similar...”; y expediente número 53, en el cual se considera como criterio “...el suministro e instalación de una lámpara de luz fría quirúrgica...”.

b.2) Insuficiente concreción en el contenido o la forma de valoración de los criterios de adjudicación

- Algunos de los criterios de adjudicación incluidos en el PCP cuya puntuación dependía de un juicio de valor no están suficientemente determinados, figurando descripciones excesivamente genéricas, sin concretar qué aspectos específicos de carácter técnico serían más o menos valorados y cómo se distribuirían los puntos en función de ello.

Los expedientes en los que se produjo dicha incidencia y la descripción de algunos de los criterios de adjudicación son los siguientes²⁰:

- Expedientes números 11, 25 y 27, los cuales incluyen el “programa de minimización y reciclado de residuos”, puntuable con hasta 3,2 puntos, o el “Establecimiento de un sistema on-line de seguimiento de avisos”, valorable con hasta 3,2 puntos.
- Expediente número 13, en el cual se valora el “Plan de gestión de incidencias. Memoria descriptiva de las herramientas o sistemas que permitan una gestión de seguimiento de las incidencias para una mayor eficiencia de la actividad operativa y calidad del servicio prestado (hasta 5 puntos)”.
- Expediente número 20, que contempla como criterio la “Descripción del servicio”, valorado con hasta 4 puntos.
- Expediente número 32, en el que se valora la “proposición técnica”, con una ponderación de hasta un máximo de 55 puntos, sin determinar la forma de distribuir dicha puntuación entre los distintos subcriterios descritos.
- Expediente número 42, en el cual se valora con hasta 10 puntos la “...adaptabilidad del producto a los medios y entorno de trabajo de ASEPEYO...”.

²⁰ Salvo en lo referido a los expedientes números 32 y 45, respecto de los cuales el Director Gerente de ASEPEYO reconoce expresamente la falta de concreción en el contenido o forma de valoración de los criterios, las alegaciones formuladas manifiestan que “a juicio de esta Mutua, sí se han concretado dichos criterios”, limitándose a reproducir los criterios consignados en el pliego, circunstancia que, por tanto, no contradice las incidencias recogidas en este Informe puesto que no se cuestiona la oportunidad de la inclusión de un determinado criterio, sino la falta de concreción de los aspectos a valorar y, en definitiva, la falta de concreción de los aspectos técnicos a tener en cuenta para la distribución de la puntuación asignada.

- Expediente número 45, que incluye como criterio la "*Funcionalidad del producto*" indicándose genéricamente que "*Se valorará que el producto se adapte a nuestros medios y que cumpla las funciones para las que ha sido solicitado (hasta 10 puntos)*".

- Asimismo, en los expedientes números 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 59 y 60 del Anexo 2, se incluyeron en el PCP como criterio de adjudicación "mejoras" indeterminadas en su contenido y/o en el método de asignación de la puntuación, sin concretar propiamente el contenido de la mejora, esto es, qué aspectos específicos serían valorados y cómo serían valorados, lo que privó a los licitadores de disponer de la información necesaria y precisa con carácter previo a la presentación de sus proposiciones. A modo de ejemplo, cabe citar la mejora consistente en la valoración con hasta el 20% del baremo de las "*Mejoras relativas a la compatibilidad en la utilización del acceso general del hospital con la realización de las obras*" (expediente número 55 del Anexo 2), la mejora en "*...las medidas definidas en el estudio de Seguridad y Salud del proyecto de obra*" valorada con hasta doce puntos (expedientes números 49, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 59 y 60 del Anexo 2), o el criterio consistente en las propuestas de "*Mejoras en la coordinación de actividades empresariales entre los distintos lotes...*" valorado en los expedientes números 48 y 50 del Anexo 2, respectivamente, con hasta el 15% y hasta el 25% del baremo, sin mayor precisión al respecto.

b.3) Utilización indebida de factores relativos a la solvencia como criterios de adjudicación

- En los expedientes números 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 26 y 28 del Anexo 2, se valoraron como criterio de adjudicación los planes de formación del personal siendo este un aspecto con mejor encaje legal como requisito de solvencia técnica o profesional exigible a las empresas licitadoras, al estar relacionado con la cualificación profesional del personal adscrito a la ejecución del contrato.

Asimismo, se valoraron como criterio de adjudicación factores como "*... la estructura de la empresa, indicando red de delegaciones y medios humanos y técnicos para llevar a término todos los servicios*", con un máximo de 10 puntos (expediente número 13 del Anexo 2), y la "*...Relación de los recursos materiales e instalaciones de las que disponen para ejecutar el servicio objeto del contrato (almacenes, oficinas, vehículos de transporte, etc.)...*" (expediente número 7 del Anexo 2), que constituyen características propias de las empresas que, en su caso, acreditan su solvencia por lo que pueden utilizarse como criterio de admisión de los licitadores en la fase previa de acreditación de la aptitud de las empresas para contratar, sin que, con carácter general, resulte adecuada su valoración como criterio de adjudicación.

- En los expedientes números 42, 43, 44, 46 y 47 del Anexo 2, se establecieron en el PCP como criterios de adjudicación, valorables mediante juicios de valor, el cumplimiento por las empresas licitadoras de "*...todos los criterios indicados en el...presente pliego...*" (expediente número 43 del Anexo 2), la presentación de "*... exactamente lo solicitado en este Pliego...*", que el producto suministrado "*... cumpla las funciones para las que ha sido solicitado...*" (expedientes números 42 y 44 del Anexo 2), o el adecuado cumplimiento "*...de las especificaciones técnicas descritas en el pliego de condiciones...*" (expediente número 47 del Anexo 2), aspectos que no deben ser valorados como criterios de adjudicación, puesto que su cumplimiento es una obligación que asumen las empresas licitadoras para la correcta ejecución del objeto del contrato, no siendo criterios cuya valoración permita determinar la oferta económicamente más ventajosa.

b.4) Inadecuada fórmula de valoración

- En los expedientes números 48, 50, 51, 52, 53 y 54 del Anexo 2, el PCP contempla una fórmula²¹ de valoración de aproximación a la media del criterio de adjudicación relativo a la reducción ofertada en el plazo de ejecución del contrato. Dicha fórmula no resulta adecuada puesto que no se otorga la mejor puntuación a la empresa que oferta el menor plazo, sino a la que se aproxima más a la media aritmética de todas las proposiciones presentadas.

c) Otras deficiencias en los pliegos

- En los expedientes números 29, 30, 35, 37, 38 y 40 del Anexo 2, no se elaboró el PCP según indica ASEPEYO por "... *tratarse de una adjudicación directa por exclusividad...*", lo que no resulta acorde con lo previsto en el artículo 137.2 del TRLCSP y en la Instrucción 27^a.2 de las IIC que establecen dicha obligación con independencia del procedimiento de adjudicación utilizado²².

- En el expediente número 19 el PCP contempla un plazo de duración del contrato de veintiséis meses (desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018), diferente al que figura en el documento de formalización, que indica un plazo de vigencia de veinticuatro meses (desde el 1 de noviembre de 2016 hasta el 31 de octubre de 2018). También resultan contradictorias las cláusulas del PCP y del propio documento contractual en relación con la regulación de la posible prórroga, ya que el PCP no permite la prórroga del contrato mientras que en el documento de formalización se contempla la posibilidad de realizar dos prórrogas de una anualidad cada una. Asimismo, en los expedientes números 23 y 25 del Anexo 2, los PCP contemplan cláusulas contradictorias en relación con el porcentaje máximo de subcontratación permitido, figurando dos límites distintos, del 40% y del 50%, introduciendo opacidad en el procedimiento.

- En los expedientes números 43, 44, 45, 46 y 47 del Anexo 2, figuran en el PPT cláusulas propias del PCP, tales como los criterios de adjudicación, el procedimiento de adjudicación o los medios exigibles a las empresas licitadoras para acreditar su solvencia, lo que no resulta acorde con lo establecido en la Instrucción 27^a.1 de las IIC que señala que será en los "*pliegos de condiciones particulares*" donde se "*...incluirán las necesarias para definir el objeto del contrato y todos los pactos y condiciones que delimiten los derechos y obligaciones de las partes*".

²¹ En relación con la alegaciones del Director Gerente de ASEPEYO en las que manifiesta que la mutua "*...ha interpretado que las bajas medias únicamente no era adecuadas aplicadas al criterio precio y no a otros criterios de adjudicación que, por su característica, sí podían aplicarse este tipo de fórmulas*", este Tribunal considera que la elección de la oferta económicamente más ventajosa está referida a aquella proposición que presente la mejor relación calidad-precio, la cual, en el caso de los contratos adjudicados mediante una pluralidad de criterios de adjudicación, se determina tras la valoración de la totalidad de los mismos, y no sólo del precio, de forma que el establecimiento de una fórmula o método de valoración ineficiente de cualquiera de ellos, podría incidir negativamente en el resultado de la adjudicación.

²² El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que "*...en las IIC, no se incluye la obligación de la existencia de unos pliegos en dicho procedimiento de adjudicación directa...*", refiriéndose a la documentación preparatoria que se recoge en la Instrucción 39^a.2 de las IIC. A este respecto hay que tener en cuenta, no obstante, que la instrucción 27^a.2 se encuadra dentro del Título II de las IIC, referido a "*Disposiciones generales aplicables a los contratos de Asepeyo*", motivo por el cual en todos los procedimientos la documentación preparatoria debe incluir necesariamente el pliego de condiciones particulares, sin perjuicio de aquella otra documentación que de acuerdo con la instrucción 39^a.2 se deba añadir a la prevista con carácter general.

II.2.1.3. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN

a) Apertura y valoración de ofertas y constitución de la garantía

- En todos los contratos fiscalizados (no SARA) adjudicados mediante procedimiento de publicidad y libre concurrencia con una pluralidad de criterios de adjudicación, se procedió a la apertura en sesión privada y única²³, tanto del sobre que contenía la oferta económica como del que contenía la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor, práctica que, aunque contemplada en la instrucción 41ª de las IIC, no garantizó la transparencia y objetividad del procedimiento (artículos 1 y 139 del TRLCSP e Instrucción 31ª de las IIC).

- En los expedientes de contratación números 7, 17, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 32, 50, 51, 56, 57, 58, 59 y 60 del Anexo 2, la justificación de las puntuaciones asignadas a las proposiciones de las empresas licitadoras que figuran en el "*informe técnico de valoración*" está basada en referencias genéricas tales como: "*Presentan una propuesta técnica poco detallada*", la propuesta técnica es "*...específica y detallada pero hay propuestas de empresas que son más detalladas...*", "*...presentan una buena propuesta técnica...*", y otras expresiones similares, valorándose, en muchos casos, cuestiones meramente formales de la proposición como son el detalle y la descripción de las ofertas técnicas presentadas, sin especificar cuáles fueron los aspectos sustantivos y de contenido que dieron lugar a la asignación de una mayor o menor puntuación en cada caso.

A modo de ejemplo, cabe citar el expediente número 20 del Anexo 2, en el que consta en el informe de valoración la asignación de cero puntos a una empresa en el criterio denominado "*descripción del servicio*" (valorado con hasta 4 puntos), "*... por no haber descrito todas las tareas que se solicitan en el presente pliego...*", mientras que a otra de las empresas licitadoras se le otorgaron cuatro puntos porque, según se indica en el informe técnico, "*...se ajusta a lo solicitado en el pliego...*", sin mayor justificación al respecto, si bien debe señalarse que, en este caso, la valoración de dicho criterio no resultó determinante en la adjudicación. Asimismo, en el expediente 32 del Anexo 2, el informe de valoración de las proposiciones técnicas recoge consideraciones absolutamente genéricas tales como "*la oferta técnica era muy similar entre todas las empresas...*", indicándose además que "*Las nueve ofertas técnicas han sido dispares, destacando la excelente oferta técnica presentada por la empresa (A)... y que ha permitido proponer a esta empresa como adjudicataria de este lote*".

²³ En ese sentido, la "*Resolución de 14 de enero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueban el Pliego general para la contratación y las Instrucciones generales de aplicación en relación con los procedimientos de contratación de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social*", que recoge "*instrucciones a fin de establecer unos criterios comunes de actuación de todas las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en la gestión de su actuación contractual*", contempla, en el apartado II.3 del Anexo II, que "*habrá de establecerse, en garantía del cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, igualdad de trato y no discriminación, algún mecanismo que permita dejar constancia pública de la apertura de las ofertas económicas, como la apertura en acto público o algún otro instrumento por el que quede acreditado públicamente cuáles han sido las ofertas económicas, y su cuantía... Lo anterior será igualmente de aplicación, en su caso, para la apertura de la documentación relativa a criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor...*". Asimismo, el apartado II.4 del Anexo II contempla que "*Cuando se utilicen, junto con criterios cuantificables automáticamente, criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, la evaluación de los criterios cuantificables automáticamente deberá realizarse con posterioridad a aquella que se haga conforme a criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. A tal efecto, deberá necesariamente presentarse en sobres separados la documentación a la que deba aplicarse cada grupo de criterios y la apertura de dichos sobres deberá tener lugar en actos separados*".

En relación con lo anterior debe reseñarse que la falta de suficiente motivación en la asignación y distribución de las puntuaciones otorgadas a las empresas licitadoras como resultado de la valoración de sus proposiciones, resulta contraria a los principios de objetividad y transparencia exigibles en la contratación pública (artículos 1 y 139 del TRLCSP e Instrucciones 31ª y 41ª.6 de las IIC).

- En el expediente 4 del Anexo 2, cuyo objeto es la prestación de distintos servicios de asistencia sanitaria, se publicaron sucesivamente tres anuncios de adjudicación del contrato: el 30 de octubre de 2014, siendo adjudicatario el Hospital SJ; el 10 de noviembre de 2015, resultando adjudicataria la Clínica SF; y el 23 de mayo de 2016, adjudicando el contrato de nuevo a favor del Hospital SJ, habiendo transcurrido casi un año y medio desde la fecha del anuncio de licitación.

Del análisis del citado expediente se desprende que la causa de las adjudicaciones sucesivas se debió a la falta de adecuación del primer adjudicatario (Hospital SJ) para prestar el servicio ya que incurría, según consta en un informe emitido por la Dirección General de Asistencia Sanitaria - Servicio de Inspección de la Consejería de Sanidad y Gerencia Regional de Salud de la Junta de Castilla y León-, en una situación de incompatibilidad respecto a las especialidades de neurocirugía, otorrinolaringología, medicina intensiva y nefrología (artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas). Dicha situación de incompatibilidad quedó subsanada con posterioridad en relación con la especialidad de neurocirugía, no así respecto de las demás especialidades que, siendo optativas, quedaron fuera del concierto.

En relación con lo expuesto debe señalarse que la adjudicación final del contrato a favor del Hospital SJ se produjo como consecuencia de la Resolución 1181/2015²⁴ del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se estima el recurso planteado por citado Hospital, poniéndose de manifiesto el defectuoso procedimiento de adjudicación llevado a cabo por ASEPEYO, expresando que *“deberá acreditarse previamente a la adjudicación del concierto a la concesión de la correspondiente compatibilidad, así como su sometimiento a la normativa de incompatibilidades vigente en el momento de la contratación... advertida esta irregularidad,...la misma incide de manera esencial en el procedimiento toda vez que modifica un acuerdo de adjudicación al margen de todo procedimiento y con infracción de los principios aplicables a la contratación de la Mutua ASEPEYO y a la norma del propio procedimiento como es la cláusula 41 de las Instrucciones Internas en materia de contratación de la Mutua y provocando un vicio de nulidad por infracción de normas del procedimiento que afectan al principio de transparencia en la actuación del órgano de contratación”*.

- En el expediente número 42 del Anexo 2, el importe de la garantía definitiva se constituyó teniendo en cuenta el 5% del valor estimado total del contrato y no el 5% del *“...valor estimado anual...”* que previó el PCP (cláusula D.2 del cuadro de características), lo que supuso que la empresa contratista constituyese una garantía definitiva por importe de 149.000 euros, cuantía muy superior a la que resultaba obligatoria.

²⁴ El Director Gerente de ASEPEYO informa en el trámite de alegaciones de los hechos descritos, remite la citada Resolución nº 1181/2015 del TACRC (Recurso nº 1204/2015), y manifiesta que *“... en virtud de lo señalado por el TACRC, se ha cambiado el sistema de adjudicación”*.

b) Publicidad de la adjudicación

- En los expedientes números 3, 31, 37 y 40 del Anexo 2, ASEPEYO publicó la adjudicación del contrato en el perfil de contratante con posterioridad al plazo máximo de quince días previsto en la Instrucción 42ª de las IIC. Asimismo, en el expediente número 5 del Anexo 2, consta el envío del anuncio de adjudicación del contrato al DOUE con posterioridad al plazo máximo de 48 días previsto en el artículo 154.2 del TRLCSP.

c) Formalización

- En los expedientes números 39 y 41 del Anexo 2, el documento de formalización del contrato prevé la posibilidad de que la empresa adjudicataria acredite la condición de estar al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social con posterioridad a la formalización del contrato ("*...el CONTRATISTA deberá acreditar estar al corriente...*"), lo que no resulta acorde con lo previsto en la instrucción 26ª.2 g) de las IIC, que contempla que, como parte de la documentación preparatoria del expediente, consten los "*...certificados de estar al corriente de pago con la Seguridad Social y la Agencia Tributaria...*".

II.2.1.4. EJECUCIÓN Y PAGO

En el expediente número 40 del Anexo 2, la cuantía total que consta en la relación certificada de los pagos efectuados, remitida para la presente fiscalización a solicitud expresa de este Tribunal, es de 201.581,06 euros (IVA excluido), importe que supera el precio de adjudicación del contrato de 142.931,18 euros (IVA excluido). Dicha diferencia²⁵ se debió a una "*errónea*" estimación inicial de las necesidades reales de la mutua, sin tramitar "*...la modificación contractual que hubiera sido preceptiva...*".

II.2.2. Incidencias específicas de los contratos de obras

Este Tribunal ha analizado una muestra de trece contratos de obras celebrados por ASEPEYO durante el ejercicio 2016, lo que representa el 45% del número de contratos de este tipo celebrados por la mutua y el 72% de su importe (subapartado I.7 del Informe). Como resultado del análisis realizado de este tipo de contratos cabe destacar las siguientes incidencias específicas detectadas en sus fases de preparación, adjudicación y ejecución:

- En el ejercicio 2016 ASEPEYO formalizó cinco contratos de obras (expedientes números 55, 56, 57, 58 y 59) por un importe conjunto de 410.862,41 euros, IVA excluido, adjudicados sucesivamente (a la misma empresa) en los meses de febrero, abril, julio y septiembre de 2016, cuyo objeto consistió en la realización de distintas obras de reforma y adaptación en el hospital de Sant Cugat del Vallès (renovación parcial de puertas, nueva marquesina, sustitución del pavimento, reforma interior, ascensores y vestíbulo). En relación con ello debe señalarse que, aun siendo los objetos contractuales distintos, con una adecuada planificación de las necesidades, por razones de economía (posibles economías de escala) y de eficiencia (reducción de cargas administrativas y de los plazos de ejecución de las distintas obras en el hospital, las cuales se prolongaron durante casi un año), podrían haberse tramitado conjuntamente en un solo procedimiento de contratación.

Las circunstancias concurrentes en los expedientes citados fueron las siguientes:

²⁵ En el trámite de alegaciones el Director Gerente de ASEPEYO informa de dichas circunstancias al Tribunal de Cuentas.

- Las memorias justificativas de la necesidad de contratar se elaboraron en fechas muy próximas y, en algunos casos, casi coincidentes (en los meses de diciembre 2015 y febrero de 2016, en los expedientes números 58 y 55, y los días 4, 4 y 11 de mayo de 2016, en los expedientes números 56, 57 y 59), por lo que se constata que ASEPEYO no solo conocía previamente la necesidad de llevar a cabo diversas obras de reforma y adaptación del edificio, sino que dicha necesidad había surgido en el mismo momento.
- La ejecución de las obras resulta prácticamente coincidente en el tiempo, de tal modo que las relativas al contrato número 58 finalizaron el 16 de septiembre de 2016, habiéndose iniciado las obras correspondientes al expediente número 55, el mes anterior (8 de agosto de 2016). A su vez, las obras referidas a los expedientes números 57 y 59 se inician el mismo día (el 7 de octubre de 2016), sin que a fecha 27 de julio de 2017 conste que hubieran finalizado en el expediente número 57, y finalizando el 14 de febrero 2017 en el expediente número 59. Asimismo, el 11 de noviembre de 2016 se inició la ejecución de las obras relativas al contrato número 56.

Por otra parte, las obras relativas al expediente número 57 comienzan a ejecutarse el 7 de octubre de 2016, con anterioridad a la fecha de formalización del contrato (10 de octubre de 2016), iniciándose su ejecución, por lo tanto, sin la cobertura contractual necesaria.

- En el primero de los cinco expedientes tramitados (número 58 del Anexo 2), constan certificaciones de obra por los trabajos ejecutados a 28 de diciembre de 2015²⁶ por importe de 55.724,40 euros, es decir, tres meses antes de la fecha de formalización del propio contrato (marzo de 2016) y cinco meses antes de la autorización del inicio de las obras (acta de comprobación del replanteo de las obras aprobada el 20 de mayo de 2016, fecha en la que ya se habían realizado la mayor parte de las obras relativas a dicho expediente).

El precitado contrato se adjudicó el 16 de febrero de 2016, casi dos meses después de haberse iniciado las obras, mediante un procedimiento negociado o de invitación sin publicidad previa, basándose en que los trabajos estaban incluidos “...dentro del Plan de Inversiones para el año 2015, y dada la naturaleza norma-legal de los mismos..”, y resultaba necesario “...iniciarlos a la mayor brevedad para poder cumplir los plazos en tiempo y forma...”, circunstancias que no justifican la utilización de dicho procedimiento (Instrucción 38ª.2 de las IIC), tal y como ya se ha indicado en la letra d) del subepígrafe II.2.1.1.

- Asimismo, los cuatro expedientes restantes (números 55, 56, 57 y 59 del Anexo 2), se adjudicaron mediante procedimiento de publicidad y libre concurrencia con distintos criterios de adjudicación, habiéndose detectado algunas deficiencias en la determinación de dichos criterios, puesto que algunas mejoras no resultaron suficientemente concretadas en su contenido y/o en el método de asignación de la puntuación, al no determinarse previamente en el PCP qué aspectos específicos serían más o menos valorados y cómo serían valorados (letra b) del subepígrafe II.2.1.2 del Informe). Cabe añadir al respecto que en todos los casos se procedió a la apertura en sesión privada y única tanto del sobre que contenía la oferta económica como del que contenía la proposición técnica, puntuable mediante juicios de valor, todo lo cual no garantizó

²⁶ En relación con las alegaciones del Director Gerente de ASEPEYO, en las que manifiesta que existe un “error tipográfico” en la fecha de la primera certificación de obra, de 28 de diciembre 2015, este Tribunal considera que dicha afirmación no desvirtúa los hechos reflejados en el presente informe, no pudiendo considerarse justificación de la subsanación de la deficiencia señalada el certificado expedido por la propia empresa adjudicataria, elaborado a posteriori para su remisión a este Tribunal de Cuentas, el 18 de enero de 2018, en el que se indica que la fecha de la primera certificación fue el 31 de mayo de 2016.

adecuadamente la transparencia y objetividad del procedimiento (letra a) del subepígrafe II.2.1.3 del Informe)²⁷.

- En todos los expedientes de obras fiscalizados (números 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 del Anexo 2), el documento de formalización del contrato refleja de manera confusa el plazo de ejecución de la obra al hacer referencia al plazo máximo previsto en el PCP y a "*la planificación de la obra presentada en la oferta...*", no figurando expresamente el plazo reducido ofertado como mejora por la empresa contratista, el cual era, en realidad, el plazo que resultaba obligatorio y el único que debería figurar en el documento de formalización del contrato. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la determinación del plazo de los contratos constituye un elemento esencial que debe quedar perfectamente determinado y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la imposición de penalidades económicas al contratista.

- Además de lo anterior, debe reseñarse que en todos los expedientes se utilizó y valoró como criterio de adjudicación la reducción del plazo ofertado por las empresas licitadoras según el documento de "*planificación de obra...*" presentado que resultó ineficaz en la práctica, teniendo en cuenta que no evitó los retrasos en las obras a las que se hace referencia continuación.

Efectivamente, en doce de los trece contratos de obras fiscalizados se ha comprobado la existencia de retrasos en la fecha de finalización efectiva de las obras, habiéndose valorado en todos los casos, tal y como se acaba de señalar, la reducción del plazo ofertado como criterio de adjudicación y sin que, en ningún caso, conste en el expediente que se hayan impuesto penalidades económicas a la empresa contratista.

En el cuadro 3 siguiente se muestran los datos obtenidos del análisis comparativo realizado teniendo en cuenta la fecha de inicio de la ejecución de las obras (que consta en el acta de comprobación del replanteo que se levanta al comienzo de la ejecución de los contratos de obras) y el plazo de ejecución obligatorio ofertado por las empresas adjudicatarias, y contrastando ambos datos con la fecha de terminación efectiva de las obras (la que consta en la certificación final de obras o, en su caso, en el acta de recepción):

²⁷ En relación con la apertura en sesión privada y única tanto del sobre que contenía la oferta económica como del que contenía la proposición técnica, puntuable mediante juicios de valor ese sentido, véase lo ya indicado en la nota a pie de página nº 23 sobre el contenido de la "*Resolución de 14 de enero de 2016, de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, por la que se aprueban el Pliego general para la contratación y las Instrucciones generales de aplicación en relación con los procedimientos de contratación de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social*".

CUADRO 3
ANÁLISIS DE LOS RETRASOS EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Nº Expediente	Fecha de inicio obras	Plazo de ejecución previsto PCAP (en meses)	Plazo de ejecución ofertado (en meses)	Fecha de finalización prevista (según plazo ofertado)	Fecha de finalización efectiva/Acta de recepción	Incremento del plazo (en meses) *
48	No consta	10	7,98*	---	11/05/2017*	3
49	3/08/2016	10	9*	3/05/2017	----**	2,7
50	1/02/2016	8	5,5*	15/07/2016	30/11/2016*	4,5
51	18/07/2016	6	4,23*	25/11/2016	22/03/2017	3,9
52	1/08/2016	3	2,37	11/10/2016	25/10/2016	0,5
53	11/07/2016	3	2,67	01/10/2016	21/10/2016	0,6
54	22/02/2016	7	4,75	15/07/2016	06/09/2016	0,7
55	8/08/2016	3	2	09/10/2016	06/04/2017	5,9
56	11/11/2016	2,5	2	12/01/2017	06/04/2017	2,8
57	07/10/2016	4	2,75	29/12/2016	----**	6,8
58	24/05/2016	2	1,5	7/07/2016	16/09/2017	14,3
59	07/10/2016	4	2,5	22/12/2016	07/02/2017	1,5
60	05/11/2016	2	1,4	19/12/2016	19/12/2016	0

* En los contratos cuyo objeto se divide en lotes se ha tomado como referencia el lote con mayor plazo de ejecución previsto.

** En la fecha de terminación de los trabajos de campo del presente procedimiento fiscalizador (el 27 de julio de 2017) las obras no habían concluido, figurando en el cuadro el retraso que se había producido hasta dicho momento.

En relación con los retrasos detectados en el plazo de ejecución en los contratos de obras que figuran en el cuadro anterior, debe señalarse que las circunstancias que motivaron los incrementos en el plazo, al menos en parte, no están suficientemente motivadas en condiciones que no pudieran o no debieran haber sido previstas en la fase de preparación del contrato y de redacción, supervisión y replanteo del proyecto de las obras a ejecutar y que reflejaron, en muchas ocasiones, la existencia de deficiencias en la planificación de las obras y en la preparación de los contratos así como un insuficiente control de su ejecución, retrasando la puesta a disposición de las instalaciones al uso público.

A modo de ejemplo, cabe citar, entre otros, los siguientes expedientes;

- El expediente número 48, en el que se justifica la demora en la ejecución del contrato debido a la existencia de "*vicios ocultos*" o a la "*nueva distribución del clima y una mejora en la eficiencia aprovechando los últimos avances tecnológicos*".
- El expediente número 49, en el que se indica como justificación del retraso los trabajos de "*...ejecución de la acometida eléctrica definitiva en el local por parte de la empresa distribuidora de zona...*".
- El expediente número 55, en el cual se señala que el incremento del plazo se debió, principalmente, a la "*modificación de la planificación del derribo de la antigua marquesina...*" y "*...a la modificación del replanteo de la estructura metálica*".
- El expediente número 56, en el que se justifica el incremento del plazo debido al "*Exceso de ruido en las labores de derribo...que provocó retraso al tener que hacerlos en fin de semana...*, en la *Fabricación de nuevas luminarias a medida por descatalogación de las previstas...*" o en el "*Retraso en la fabricación del mostrador por indefinición previa, o el mal estado del pavimento*".
- El expediente número 57, en el que se pretende justificar el retraso en la necesidad de evitar molestias de ruido lo que provocó que "*...todos los trabajos sin excepción se realizaron en horario*

diurno de fin de semana, no pudiéndose solapar trabajos en diferentes plantas por seguridad, y realizando todos esos momentos de gran ruido en fines de semana...".

- Asimismo, se incrementó el precio de los contratos con respecto al importe de adjudicación en los siguientes casos:

- En el expediente número 54 del Anexo 2 ASEPEYO abonó²⁸ 402.030,29 euros (IVA excluido), siendo el importe de adjudicación del contrato de 340.216 euros (IVA excluido), lo que supuso un incremento del 18,17%, sin que conste en la documentación remitida a este Tribunal de Cuentas causa justificativa.
- En el expediente número 56 del Anexo 2 se incrementó el precio del contrato en 7.095,55 euros, figurando en las certificaciones de obra en el concepto denominado "*partidas adicionales (órdenes de cambio)*", no justificándose dicho incremento.
- En el expediente número 58 del Anexo 2 la cuantía total de las certificaciones de obra emitidas por la empresa contratista asciende a 86.964,62 euros (IVA excluido), siendo el importe de adjudicación del contrato de 79.632,27 euros (IVA excluido), sin que conste en la documentación remitida a este Tribunal justificación al respecto de dichas diferencias en los importes.
- En el expediente número 59 del Anexo 2 el importe total certificado fue de 86.423,36 euros, IVA excluido, siendo el importe de adjudicación de 79.144,19 euros, IVA excluido. Dicha diferencia de 7.279,17 euros se debe a un incremento en el precio por el concepto de "*Ordenes de cambio*" que figura en las certificaciones de obra y que se refiere a diversos trabajos de "*carpintería metálica*", siendo además dichos conceptos coincidentes con algunos de los que figuran descritos en las certificaciones de obra del expediente anterior (número 58 del Anexo 2, referido a obras de reforma para la renovación parcial de las puertas RF del hospital).

II.3. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

El artículo 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, señala que las disposiciones previstas en dicha Ley serán de aplicación, entre otras, a "*Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social así como las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales colaboradoras de la Seguridad Social*" (actualmente denominadas Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social).

En el análisis de la contratación celebrada por ASEPEYO durante el ejercicio fiscalizado se ha verificado el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1.a) de la mencionada Ley 19/2013, que, respecto a la contratación, establece la obligación de hacer pública, como mínimo, información relativa al "*... objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento*

²⁸ En relación con las alegaciones del Director Gerente de ASEPEYO en las que indica que el importe de los pagos efectuados en el expediente de referencia es de 364.995'93 euros y no de 402.030,29 euros, lo que supone un incremento del 7,28% respecto de importe de adjudicación y no del 18,17%, debe señalarse que la diferencia entre ambos importes (37.034,36 euros), se corresponde con la cuantía de la factura número 213-16 (lote 3), de 27 de abril de 2016, que no ha sido remitida a este Tribunal de Cuentas y que, sin embargo, figura en el certificado de los pagos realizados expedido por el Director de Administración, de fecha 18 de julio de 2017, que obra en poder de este Tribunal.

y renuncia de los contratos...”, si bien precisa que en el caso de los contratos menores “...La publicación de la información... podrá realizarse trimestralmente”.

En relación con ello, debe señalarse que este Tribunal ha comprobado que ASEPEYO publica en su página Web, a través del perfil de contratante²⁹ con el correspondiente enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público, los datos relativos a su actividad contractual, tales como, “*órgano de contratación*”, “*estado de la licitación*”, “*objeto del contrato*”, “*presupuesto base de licitación*”, “*valor estimado del contrato*”, “*tipo de contrato*” “*código CPV*”, “*lugar de ejecución*”, “*procedimiento de contratación*”, “*adjudicatario*” o “*nº de licitadores presentados*”. No obstante, no se cumple la obligación prevista en el precitado artículo 8 de la Ley 19/2013, referida a la publicación de “...*datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público*”³⁰.

II.4. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

De conformidad con lo dispuesto en las Directrices Técnicas de la presente Fiscalización, este Tribunal ha realizado un análisis específico de las previsiones contenidas, en materia de contratación pública, en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de Mujeres y Hombres.

En relación con ello cabe señalar que no se ha hecho uso de las posibilidades previstas en la citada Ley Orgánica 3/2007, a través de las cuales pueden instrumentarse medidas de fomento de la igualdad entre mujeres y hombres en la contratación del sector público, tales como la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato dirigidas a eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer en el mercado de trabajo o la preferencia, en caso de igualdad en la valoración de los criterios de adjudicación, de las proposiciones de las empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, incluyan medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres. No obstante, también hay que indicar que estas posibilidades se prevén como potestativas en la Ley Orgánica 3/2007, por lo que su no utilización no constituye el incumplimiento de lo establecido normativamente.

²⁹ <https://www.asepeyo.es/>

³⁰ El Director Gerente manifiesta en sus alegaciones que la actuación de ASEPEYO está avalada por un informe de 14 de abril de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. No obstante, a este respecto es conveniente manifestar que, tanto en un Informe de la Abogacía del Estado de 16 de julio de 2015, como en un Informe de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno de 28 de julio de 2015, ambos en relación con un proyecto de Real Decreto de desarrollo de la Ley 19/2013, se indica, respectivamente, “*que la publicación de la información que ha de ser objeto de publicidad activa... sea publicada en el Portal de la Transparencia, y sólo en aquellos casos en que se trate de <<información de carácter más especializado...>>, la publicación se realice en las correspondientes páginas web, resulta contraria a la interpretación conjunta de los artículos 5 número 4 y 10 de la Ley*”, y que “*la publicación de la información debe realizarse en cada una de las sedes electrónicas o portales web de los órganos y entes comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley, siendo el Portal de Transparencia un medio complementario*”.

III. CONCLUSIONES

III.1. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN AL TRIBUNAL DE CUENTAS

1. ASEPEYO remitió a este Tribunal de Cuentas la relación comprensiva de la contratación celebrada en el ejercicio 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en la “*Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico*”, aprobada por su Pleno en sesión de 28 de noviembre de 2013, si bien se han detectado diversas deficiencias en su integridad y exactitud que denotan la falta de controles suficientes que aseguren el adecuado tratamiento de la información que contiene dicha relación (epígrafe I.4.1).
2. En cuanto a la obligación de remisión de los extractos de los expedientes de contratación, ASEPEYO no remitió de oficio cinco expedientes de contratación que figuraban en la relación certificada correspondiente al ejercicio 2016, si bien dos de ellos fueron enviados con posterioridad tras la petición expresa de este Tribunal e incluidos en la muestra de contratos fiscalizados (epígrafe I.4.2).

III.2. INCIDENCIAS COMUNES A LOS DISTINTOS TIPOS DE CONTRATOS

III.2.1. ACTUACIONES PREPARATORIAS DE LOS CONTRATOS

3. En los expedientes fiscalizados no consta una memoria o documento de carácter económico o algún tipo de estimación o estudio comparativo de mercado -previo a la contratación- que justifique por qué se ha fijado un presupuesto determinado y no otro mayor o menor, limitándose a reflejar en el expediente la solicitud de la necesidad de contratar y el importe del presupuesto de licitación del contrato (subepígrafe II.2.1.1.b).
4. En tres contratos para la cobertura de distintos servicios de asistencia sanitaria la calificación dada por ASEPEYO (gestión de servicios públicos) es incorrecta, al tratarse de prestaciones que se identifican con la naturaleza propia de los contratos de servicios (artículo 10 y Anexo II, categoría 25, “Servicios sociales y de salud”, del TRLCSP), no concurriendo el requisito esencial consistente en que el contratista asuma el “riesgo operacional” de carácter económico derivado del contrato (subepígrafe II.2.1.1.c).
5. En diez contratos adjudicados mediante procedimientos restrictivos de la publicidad y la concurrencia, no se considera suficientemente justificada la elección del procedimiento de adjudicación, al no estar basada en circunstancias excepcionales o necesidades técnicas artísticas o de exclusividad, tal y como prevén las Instrucción 38ª.2 y 39ª.1 de las Instrucciones Internas de Contratación y el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (subepígrafe II.2.1.1.d).

III.2.2. PLIEGOS DE CONDICIONES PARTICULARES Y PLIEGOS DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

6. En catorce expedientes de contratación el pliego de condiciones particulares no concreta con carácter previo los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, y/o de la solvencia técnica o profesional exigidos a las empresas licitadoras limitándose, en muchos de

los casos, a transcribir el contenido de los preceptos del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público que los regulan, introduciendo un excesivo margen de discrecionalidad que no resulta acorde con los principios de transparencia y objetividad (subepígrafe II.2.1.2.a).

7. En los contratos adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación se han detectado diversas deficiencias en la determinación de dichos criterios en los pliegos de condiciones particulares, entre las que cabe señalar las siguientes (subepígrafe II.2.1.2.b):
 - a) La falta de vinculación directa con el objeto de los contratos, exigida en el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la Instrucción 41ª.6 de las Instrucciones Internas de Contratación.
 - b) La falta de la suficiente concreción previa de los criterios de adjudicación cuya puntuación dependía de un juicio de valor así como de las mejoras, sin determinar los aspectos que serían más o menos valorados y cómo se distribuirían los puntos en función de ello.
 - c) La valoración indebida como criterio de adjudicación de aspectos, tales como, los planes de formación del personal o la estructura y los recursos materiales y personales de la empresa, que hubieran tenido mejor encaje legal como requisitos de solvencia exigible a las empresas licitadoras en la fase previa de aptitud para contratar, al estar relacionados con la cualificación profesional del personal adscrito a la ejecución del contrato o con las características propias de la empresa.
 - d) La utilización como criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor, de determinados requisitos cuyo cumplimiento por parte de las empresas licitadoras resultaba obligatorio para la correcta ejecución del objeto del contrato, no siendo criterios cuya valoración permitiese determinar la oferta económicamente más ventajosa.
 - e) La utilización de una fórmula de valoración de aproximación a la media para valorar el criterio de adjudicación referido a la reducción ofertada en el plazo de ejecución del contrato, que no resulta adecuada puesto que no se otorga la mejor puntuación a la empresa que oferta el menor plazo, sino a la que se aproxima más a la media aritmética de todas las proposiciones presentadas.
8. En seis expedientes no se elaboró el pliego de cláusulas particulares según indica ASEPEYO por "... *tratarse de una adjudicación directa por exclusividad...*", lo que no resulta acorde con lo previsto en el artículo 137.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en la Instrucción 27ª.2 de las Instrucciones Internas de Contratación (subepígrafe II.2.1.2.c).

III.2.3. ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN

9. En todos los contratos fiscalizados (no sujetos a regulación armonizada) adjudicados mediante procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de adjudicación, se procedió a la apertura en sesión privada y única, tanto del sobre que contenía la oferta económica como del que contenía la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya valoración depende de un juicio de valor, lo que no garantizó la transparencia y objetividad del procedimiento (artículos 1 y 139 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, e Instrucción 31ª de las Instrucciones Internas de Contratación) (subepígrafe II.2.1.3.a).

10. En dieciséis expedientes de contratación la justificación de las puntuaciones asignadas a las proposiciones de las empresas licitadoras que figuran en el "*informe técnico de valoración*" está basada en referencias excesivamente genéricas sin concretar suficientemente los aspectos sustantivos que dieron lugar a la asignación de una mayor o menor puntuación en cada caso, lo que resulta contrario a los principios de objetividad y transparencia exigibles en la contratación pública (artículos 1 y 139 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, e Instrucciones 31ª y 41ª.6 de las Instrucciones Internas de Contratación) (subepígrafe II.2.1.3.a).

III.3. INCIDENCIAS ESPECÍFICAS DE LOS CONTRATOS DE OBRAS

11. En el ejercicio 2016 ASEPEYO formalizó cinco contratos de obras (con la misma empresa) por un importe conjunto de 410.862,41 euros, IVA excluido, cuyo objeto consistió en la realización de distintas obras de reforma y adaptación en el mismo inmueble. En relación con lo anterior debe señalarse que, si bien los objetos contractuales son distintos, considerando razones de economía y de eficiencia (podrían haberse obtenido economías de escala, reducción de cargas administrativas y una posible reducción de los plazos) y con una adecuada planificación de las necesidades, podría haberse tramitado un único procedimiento de contratación (epígrafe II.2.2).

Las circunstancias concurrentes en los expedientes citados fueron las siguientes:

- a) Las memorias justificativas de la necesidad de contratar se elaboraron en fechas muy próximas y, en algunos casos, casi coincidentes, por lo que ASEPEYO conocía previamente la necesidad de llevar a cabo la reforma y adaptación del edificio, resultando también muy próxima en el tiempo la ejecución de los trabajos.
- b) En uno de los expedientes las obras comenzaron a ejecutarse casi dos meses antes de la adjudicación del contrato y cinco meses antes de la autorización del inicio de las mismas, según consta en las certificaciones de obra remitidas correspondientes al mes de diciembre de 2015.
- c) El precitado contrato se adjudicó mediante un procedimiento negociado o de invitación sin publicidad previa, basándose en que los trabajos estaban incluidos "*...dentro del Plan de Inversiones para el año 2015, y dada la naturaleza norma-legal de los mismos...*", resultaba necesario "*...iniciarlos a la mayor brevedad para poder cumplir los plazos en tiempo y forma...*", circunstancias que no justifican la utilización de dicho procedimiento (Instrucción 38ª.2 de las IIC).
- d) Los cuatro expedientes restantes se adjudicaron en los meses de abril, julio, agosto y septiembre de 2016, mediante procedimiento abierto con distintos criterios de adjudicación, habiéndose detectado deficiencias en la determinación de dichos criterios en los pliegos, consistentes en la valoración de mejoras que no resultan suficientemente concretas en su contenido y en el método de asignación de la puntuación, procediéndose, en todos los casos, a la apertura en sesión privada y única tanto del sobre que contenía la oferta económica como del que contenía la proposición técnica, puntuable mediante juicios de valor, todo lo cual no garantizó suficientemente la transparencia y objetividad del procedimiento.

12. En los expedientes de obras fiscalizados el documento de formalización del contrato refleja de manera confusa el plazo de ejecución, sin recoger expresamente el plazo reducido ofertado como mejora por la empresa contratista y valorado como criterio de adjudicación (epígrafe II.2.2).
13. En doce de los trece contratos de obras fiscalizados se ha comprobado la existencia de retrasos en la fecha de finalización efectiva de las obras, habiéndose valorado en todos ellos la reducción del plazo ofertado como criterio de adjudicación y sin que en que, en ningún caso, conste en el expediente que se hayan impuesto penalidades económicas a la empresa contratista. En relación con ello, este Tribunal considera que la mayor parte de las causas que motivaron los incrementos en el plazo no están suficientemente justificadas en circunstancias que no pudieran o no debieran haber sido previstas en la fase de preparación del contrato y de redacción, supervisión y replanteo del proyecto de las obras a ejecutar y que reflejaron, en muchas ocasiones, la existencia de deficiencias en la planificación de las obras y en la preparación de los contratos así como un insuficiente control de su ejecución, retrasando la puesta a disposición de las instalaciones al uso público, teniendo en cuenta además que, en cuatro de estos expedientes, se incrementó el precio de los contratos con respecto al importe de adjudicación, sin que conste justificación al respecto (epígrafe II.2.2).

III.4. CUMPLIMIENTO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

14. En relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1.a) de la mencionada Ley 19/2013, se ha comprobado que ASEPEYO publica en su página Web, a través del perfil de contratante con el correspondiente enlace a la Plataforma de Contratación del Sector Público, los datos relativos a su actividad contractual, salvo la información referida a los “...datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público” (subapartado II.3).

III.5. CUESTIONES RELACIONADAS CON LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES

15. ASEPEYO no ha hecho uso de las posibilidades previstas, con carácter potestativo, en la citada Ley Orgánica 3/2007, a través de las cuales pueden instrumentarse medidas de fomento de la igualdad entre mujeres y hombres en la contratación del sector público, tales como la inclusión de condiciones especiales de ejecución del contrato dirigidas a eliminar desigualdades entre el hombre y la mujer en el mercado de trabajo o la preferencia, en caso de igualdad en la valoración de los criterios de adjudicación, de las proposiciones de las empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, incluyan medidas tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres (subapartado II.4).

IV. RECOMENDACIONES


El Tribunal de Cuentas, a la vista de las conclusiones indicadas anteriormente, propone la adopción de las siguientes medidas, dirigidas a ASEPEYO y tendentes a la mejora de su actividad contractual:

1. Implantar los procesos de control interno necesarios que garanticen la integridad y exactitud de los datos incluidos en la relación comprensiva de la contratación celebrada remitida a este Tribunal de Cuentas, así como establecer los mecanismos precisos que permitan que el envío al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación se efectúe en el plazo previsto en la *“Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico”*, aprobada por el Pleno del Tribunal en sesión de 28 de noviembre de 2013.
2. Adoptar las medidas necesarias para que, como parte de las actuaciones preparatorias de los contratos, se lleven a cabo las estimaciones o estudios económicos justificativos del coste real de la prestación que se va a contratar (que debe ser adecuado al precio general de mercado), dejando constancia documental en el expediente de dichas actuaciones, en aras de la mayor transparencia del procedimiento y acorde con el objetivo de *“...asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios..”* (artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público).
3. Restringir el uso de los procedimientos de adjudicación limitativos de la publicidad y de la concurrencia, velando porque su utilización se limite exclusivamente a los supuestos tasados previstos por la normativa contractual.
4. Adoptar las medidas necesarias para que en los procedimientos en los que se valoran una pluralidad de criterios de adjudicación, se proceda a la apertura en sesión pública -y previa a la de las ofertas económicas presentadas-, de las proposiciones que contengan aspectos técnicos cuya valoración depende de un juicio de valor, en aras de lograr la mayor transparencia y objetividad en la contratación.
5. Implantar las medidas tendentes a que los medios de acreditación de la solvencia económica, financiera, técnica y profesional exigidos en los pliegos y los criterios de selección aplicables en función de dichos medios, permitan garantizar la aptitud y capacidad de las empresas licitadoras para llevar a cabo el cumplimiento del contrato, evitando regulaciones genéricas que introduzcan un excesivo margen de discrecionalidad en la actuación de la entidad.
6. Velar por una mayor concreción previa en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, del contenido y el método de valoración o puntuación de cada uno de los criterios de adjudicación utilizados, que deben estar en todo caso relacionados con el objeto del contrato, favoreciendo que los licitadores dispongan de la información necesaria y previa sobre cómo va a ser valorada su proposición, en aras de la transparencia del procedimiento de licitación.
7. Llevar a cabo un mayor seguimiento y control de la ejecución de los contratos de obras y del cumplimiento de los plazos, imponiendo, en caso de incumplimiento, las penalidades que procedan.
8. Valorar, en cada caso, la conveniencia de aplicar las previsiones legales tendentes a promover la igualdad efectiva entre mujeres y hombres a través de la contratación del sector público, en

consonancia con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sin perjuicio de su carácter potestativo.

Madrid, 22 de marzo de 2018

EL PRESIDENTE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ramón A. de A.", with a horizontal line underneath.

Ramón Álvarez de Miranda García

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS

ANEXO 1: DEFICIENCIAS OBSERVADAS EN LA RELACIÓN CERTIFICADA DE CONTRATOS REMITIDA POR ASEPEYO	49
ANEXO 2: RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN FISCALIZADOS	51

ANEXO 1**CONTRATACIÓN ASEPEYO, EJERCICIO 2016****DEFICIENCIAS OBSERVADAS EN LA RELACIÓN CERTIFICADA DE CONTRATOS REMITIDA
POR ASEPEYO**

Nº de referencia expediente	Deficiencia
CP017/2016	Los expedientes figuran duplicados
CP019/2016	
CP030/2016	
CP033/2016	
CP102/2015	
CP127/2015	La denominación del procedimiento de adjudicación es incorrecta
CP005/2015	
CP133/2015	
CP005/2016	
CP136/2013	
CP019/2016	
CP035/2016	
CP033/2015	La calificación del tipo contrato es errónea
CM334/2016	
CM558/2016	
CM582/2016	
CM583/2016	
CP033/2016	
CM591/2016	
CP052/2016	

CM599/2016	La razón social del adjudicatario se registra de forma distinta a la consignada en otros expedientes
CM600/2016	
CP162/2015	
CP016/2016	
CP114/2016	
CM604/2016	
CP140/2015	
CP010/2016	
CP133/2015	
CP127/2015	
CP036/2016	
CP019/2016	
CP079/2015	
CP113/2015	
CP039/2016	

ANEXO 2**CONTRATACIÓN ASEPEYO, EJERCICIO 2016****RELACIÓN DE EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN FISCALIZADOS
(Importes en euros, IVA excluido)**

Nº	Expediente	Objeto	Tipo contrato	Importe adjudicación
1	CP005/2015	Servicios de hospitalización, intervenciones quirúrgicas y asistencia de urgencias, en el ámbito territorial de A Coruña (Galicia)	Gestión de servicios públicos	352.000,00
2	CP127/2015	Servicios de asistencia sanitaria y fisioterapia, en régimen ambulatorio, en el ámbito territorial de Villafranca del Penedés (Cataluña)	Gestión de servicios públicos	200.000,00
3	CP133/2015	Servicios de asistencia sanitaria ambulatoria y fisioterapia en el ámbito territorial de Vilanova i la Geltrú (Cataluña)	Gestión de servicios públicos	340.000,00
4	A201600735	Servicios de asistencia de urgencias, hospitalización, e intervenciones quirúrgicas para el ámbito territorial de León (Castilla y León)	Servicios	250.000,00
5	CP157/2015	Servicio de mantenimiento y reparaciones generales en los centros de la comunidad autónoma de Aragón	Servicios	400.000,00
6	CP134/2015	Servicio de limpieza, gestión integral y arrendamiento del vestuario laboral y ropa plana (toallas, sábanas, mantas, colchas, tallas y fundas de almohada) y de la limpieza de ropa propia para los centros asistenciales	Servicios	540.000,00
7	CP056/2015	Servicio de valijas internas entre las delegaciones	Servicios	427.008,00
8	CP163/2015	Servicio de limpieza de los centros asistenciales de la provincia de Málaga	Servicios	155.982,24
9	CP140/2015	Servicio de limpieza de los centros asistenciales de la provincia de Valencia	Servicios	133.490,48
10	CP174/2015	Servicio de limpieza de los centros asistenciales de la provincia de Barcelona	Servicios	200.250,00
11	CP035/2016	Servicio de mantenimiento y reparaciones generales en los centros de la comunidad autónoma del País Vasco	Servicios	300.000,00
12	CP102/2015	Servicio de lavandería para el Hospital de Coslada	Servicios	527.432,64
13	CP044/2016	Servicio de mensajería urgente y envío de muestras biológicas	Servicios	840.000,00
14	CP008/2016	Servicio de jardinería y mantenimiento de las zonas ajardinadas, para el Hospital de Coslada, oficinas de edificio Rojo y Merca Madrid	Servicios	83.509,28
15	CP018/2016	Servicio de auxiliar de servicio en los centros asistenciales de la provincia de Barcelona	Servicios	103.228,50
16	CP016/2016	Servicio de limpieza de los centros asistenciales de la provincia de Navarra	Servicios	151.025,92

Nº	Expediente	Objeto	Tipo contrato	Importe adjudicación
17	CP162/2015	Servicio de limpieza de los centros asistenciales de la provincia de Madrid	Servicios	279.050,77
18	CP017/2016	Servicio de recogida y gestión final de residuos peligrosos y no peligrosos para el Hospital de Sant Cugat del Vallés (Barcelona)	Servicios	199.000,00
19	CP019/2016	Servicio de vigilantes de seguridad sin arma para el centro asistencial en Francisco Silvela de Madrid	Servicios	167.929,20
20	CP030/2016	Servicio para la adquisición de billetes de transporte, alojamiento, alquiler de salas, servicio de catering y organización de eventos a través de agencia de viajes	Servicios	3.500.000,00
21	CP079/2016	Servicio de mantenimiento general durante el tercer turno y refuerzo en el mantenimiento diurno de lunes a domingo (incluido festivos) en el Hospital de Sant Cugat del Vallés (Barcelona)	Servicios	213.635,00
22	CP055/2016	Servicio de mantenimiento durante las noches y fines de semana en el Hospital de Coslada	Servicios	249.640,00
23	CP037/2016	Servicio de mantenimiento y reparaciones generales de los centros de la comunidad autónoma de Valencia	Servicios	110.000,00
24	CP020/2016	Servicio de limpieza de los centros asistenciales de la provincia de Cádiz	Servicios	83.137,46
25	CP057/2016	Servicio de mantenimiento y reparaciones generales de los centros de la comunidad autónoma de Extremadura	Servicios	56.000,00
26	CP011/2016	Servicio de limpieza de los centros asistenciales de la provincia de Córdoba	Servicios	45.851,04
27	CP060/2016	Servicio de mantenimiento y reparaciones generales de los centros de la comunidad autónoma de Murcia	Servicios	38.000,00
28	CP040/2016	Servicio de limpieza del centro asistencial de Albacete	Servicios	28.207,10
29	CP 013/2016	Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y técnico-legal de los equipos de esterilización de los centros asistenciales y hospitales	Servicios	99.881,58
30	CP 050/2016	Servicio de mantenimiento de un equipo de resonancia magnética nuclear	Servicios	85.431,00
31	CP 056/2016	Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la resonancia magnética del Hospital de Coslada	Servicios	85.764,27
32	CP108/2015	Servicio de detectives	Servicios	195.000,00
33	CP029/2015	Servicio de prevención y control de plagas de desinsectación, desratización y desinfección en todas las dependencias de ASEPEYO	Servicios	165.560,00
34	CP141/2015	Servicio de limpieza de los centros asistenciales de la provincia de Sevilla	Servicios	144.191,38
35	CM 604/2016	Suministro de aloinjertos e implantes derivados de origen humano	Suministro	400.000,00
36	CP 043/2016	Suministro de material de osteosíntesis	Suministro	200.762,03

Nº	Expediente	Objeto	Tipo contrato	Importe adjudicación
37	CP 101/2016	Suministro de material de osteosíntesis e implantes quirúrgicos	Suministro	134.761,47
38	CP114/2016	Suministro de material de osteosíntesis	Suministro	150.000,00
39	CM583/2016	Suministro y mantenimiento videowall para presentaciones multimedia en grandes dimensiones	Suministro	27.257,02
40	CP 127/2016	Suministro de material de osteosíntesis	Suministro	142.931,18
41	CM582/2016	Adquisición de hardware, software de mantenimiento y gestión de contenidos para prueba piloto cartelería digital en los centros asistenciales de Casp y Gerona	Suministro	37.242,78
42	CP090/2015	Suministro de material consumible para equipos de artroscopia con destino a los Hospitales de Coslada, Sant Cugat del Vallès y Sevilla-La Cartuja	Suministro	2.980.000,00
43	CP155/2015	Suministro de energía eléctrica en baja y alta tensión para las dependencias y hospitales	Suministro	3.775.000,00
44	CP091/2015	Suministro de antisépticos, desinfectantes, dermatológicos y jabones con destino a los centros asistenciales y hospitales	Suministro	1.165.000,00
45	CP061/2015	Suministro de material punzante-cortante, drenajes y equipos de administración	Suministro	323.500,00
46	CP033/2016	Suministro de vestuario, lencería y textil	Suministro	383.965,50
47	CP046/2016	Suministro e instalación de equipos de radiodiagnóstico digitales, para reposición de equipos de rayos X convencionales instalados actualmente en la red asistencial	Suministro	6.320.000,00
48	CP005/2016	Obras de reforma en el nuevo local para el traslado del centro asistencial en Gerona	Obras	1.329.431,70
49	CP031/2016	Obras de reforma en el nuevo local para el traslado de las oficinas y el centro asistencial en Málaga	Obras	849.226,44
50	CP117/2015	Adecuación del local para el traslado del centro asistencial de Molins de Rei	Obras	594.178,98
51	CP012/2016	Obras de reforma parcial del centro asistencial de Córdoba	Obras	301.587,53
52	CP023/2016	Reforma de la fachada del centro asistencial en Vitoria	Obras	77.399,06
53	CP027/2016	Obras de reforma parcial en el centro asistencial en Pamplona	Obras	78.242,91
54	CP145/2015	Reforma integral del centro asistencial en Fuenlabrada (Madrid)	Obras	340.216,00
55	CP 015/2016	Obras de realización de la nueva marquesina para la entrada principal del Hospital de Sant Cugat del Vallès	Obras	86.133,76
56	CP 099/2016	Obras de reforma del vestíbulo de admisión en el Hospital de Sant Cugat del Vallès	Obras	85.472,17
57	CP 098/2016	Adecuación del ascensor en el Hospital de Sant Cugat del Vallès	Obras	80.480,02
58	CP 170/2015	Obras de reforma para la renovación parcial de las puertas del Hospital de Sant Cugat del Vallès	Obras	79.632,27

Nº	Expediente	Objeto	Tipo contrato	Importe adjudicación
59	CP 107/2016	Obras de sustitución del pavimento de seguridad e higiene del Hospital de Sant Cugat del Vallès	Obras	79.144,19
60	CP 061/2016	Obras de reforma interior de los revestimientos en el centro asistencial en Hospitalet de Llobregat	Obras	58.445,19
Total				30.830.216,06